



Juicio No. 18202-2024-02766

**JUEZ PONENTE: ARAUJO COBA RICARDO AMABLE, JUEZ  
AUTOR/A: ARAUJO COBA RICARDO AMABLE  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.** Ambato, miércoles 19 de marzo del  
2025, a las 16h57.

**VISTOS:** El Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los doctores **Pablo Miguel Vaca Acosta**, Juez Provincial; **Guido Leonidas Vayas Freire**, Juez Provincial; y, **Ricardo Amable Araujo Coba**, Juez Provincial ponente (finalizadas las subrogaciones del despacho del ex servidor doctor César Audberto Granizo Montalvo, según acción de personal No. 289-DP18-2024-LP, desde el 01/02/2024 al 31/05/2024; del despacho por ausencia del doctor Santiago Paúl Zumba Santamaría, Juez Provincial de la Sala Civil de Cotopaxi, según acción de personal No. 1450-DP18-2024-FA, desde el 03/06/2024 al 17/06/2024; del despacho del doctor Iván Arsenio Garzón Villacrés, Juez Provincial de la Sala Penal de esta Corte Provincial, según acción de personal No. 1915-DP18-2024-FA, desde el 16/07/2024 al 30/07/2024; del despacho del ex servidor doctor César Audberto Granizo Montalvo, según acción de personal No. 2261-DP18-2024-MG, del 16 de agosto del 2024, desde el 01/08/2024 al 30/09/2024; de nuevo en subrogación del despacho por ausencia del doctor Santiago Paúl Zumba Santamaría, Juez Provincial de la Sala Civil de Cotopaxi, según acción de personal No. 2818-DP18-2024-BZ, del 16 de octubre del 2024, desde el 16/10/2024 al 31/10/2024; y nuevamente en subrogación del despacho del ex servidor doctor César Audberto Granizo Montalvo, según acción de personal No. 3197-DP18-2024-BZ, de 2 de diciembre del 2024, desde el 2/12/2024 al 31/12/2024), dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. **18202-2024-02766**.

#### 1. Antecedentes procesales.

1.1. De fojas 12 a 23 -sin textos en los reversos- de la instancia anterior (todas las fojas que se refiera corresponderán a dicho cuaderno, salvo que se exprese otra cosa) consta la demanda constitucional de acción de protección presentada por **MORALES GÓMEZ DELIA MARIBEL** <<legitimada activa o parte actora>>, en contra de **DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS TUNGURAHUA Y OTROS** <<legitimados pasivos o parte demandada>>, y previo el sorteo de ley se le asignó al doctora León Torres María Alexandra, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua (ref. fs. 24). En la demanda expresa, entre otras cosas, que:

*(...) Las acciones en las que incurrió el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que violentan mis derechos constitucionales es el acto administrativo contenido en la Acción de personal Nro. SDNGTH-2024-2586-NJS, de 30 de agosto de 2024, con la cual se resolvió por parte de la administración pública cesar de funciones a la accionante pese a que la suscrita adolece de una enfermedad catastrófica la misma que era de pleno conocimiento de la administración pública.*

*(...) Humano del IESS, y Cesar Augusto Calderón Villota, Director Nacional de Servicios Corporativos, con la cual se removió de funciones a la accionante, pese a que la condición de vulnerabilidad de la Dra. Delia Maribel Morales Gómez, era de conocimiento de las autoridades institucionales, formando parte de la matriz de vulnerables de la institución, el precitado memorando en su parte pertinente señala: JUSTIFICACION: El Director Nacional de Servicios Corporativos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme a la delegación de funciones concedidas mediante Resolución Nro. IESS-DG-2024-0032-R de 07 de mayo de 2024, suscrita por la magister Erika Milena Charfuelan Burbano, Directora General (s) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; en uso de sus atribuciones:*

*RESUELVE: Remover de las funciones de Comisionado Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua, a la magister Morales Gómez Delia Maribel. La Unidad de Talento Humano de su jurisdicción, procederá a realizar la liquidación de haberes, de la cual se realizarán los descuentos que correspondan por concepto de prestaciones adquiridas con la institución, como son anticipo de sueldo, faltantes de activos fijos, planillas de atención médica, otros. La Codificación y Reforma al Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público, establece que usted deberá efectuar el trámite de entrega — recepción de los bienes, expedientes y archivos que estuvieron a su cargo; así como, de toda la información correspondiente al área de gestión que mantuvo bajo su responsabilidad; debiendo cumplir además de ser el caso, con lo dispuesto en la Ley que Regula la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales juradas.*

Estableciendo como violación de derechos constitucionales los siguientes: 1. El derecho a la protección reforzada de los grupos vulnerables; 2. El derecho al trabajo; 3. El derecho a la seguridad social; 4. El derecho a la salud; 5. El derecho al cuidado; y, en la audiencia en primer nivel también se ha referido a la seguridad jurídica y a la motivación.

La legitimada activa, establece como pretensiones, a más de la declaratoria de la violación de los referidos derechos antes indicados, lo siguiente:

*(...) Se declare como responsables de la violación de los derechos constitucionales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social — IESS, representado en la jurisdicción de Tungurahua por el Mgs. Edison Santiago Apunte Castillo, Director Provincial de Tungurahua (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*

*3.- Como medida de reparación integral se dispondrá a los legitimados pasivos que se reestablezcan los derechos constitucionales la Dra. Delia Maribel Morales Gómez, por lo que su Autoridad se servirá disponer a los legitimados pasivos lo siguiente:*

*Ordenar la restitución inmediata de la accionante a su puesto de trabajo o uno de idénticas condiciones y remuneración.*

*Se emitan las correspondientes disculpas públicas en favor de la accionante en las condiciones que su autoridad lo disponga.*

*Se disponga se capacite al personal de la Unidad de Talento Humano, Asesoría Jurídica, Administrativo Financiero, y Dirección provincial de la Dirección provincial de Tungurahua del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en materia de derechos de grupos de atención prioritaria y vulnerables.*

*Se disponga la difusión de la Sentencia entre todo el personal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y su publicación en la página web de la institución.*

1.1.1. Manifiesta, indicando que lo hace bajo juramento, no haber presentado otra acción de protección por los mismos actos, contra las mismas autoridades, según lo dispuesto en el numeral 6 del art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJyCC; anuncia la prueba; adjuntando la documentación de fs. 1 a 11

1.2. La Jueza a quo, dispone que se aclare la demanda (fs. 26) y la legitimada activa en escrito de fojas 27 a 34 da cumplimiento al mismo. Por cumplir los requisitos establecidos en los arts. 86.3 de Constitución de la República del Ecuador -CRE-; 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJyCC-, la Jueza a quo acepta la demanda a trámite, por lo que, convoca a audiencia pública; dispone que se notifique la convocatoria a los legitimados pasivos, incluido el Procurador General del Estado (ref. fs. 36 a 37).

1.3. Los legitimados pasivos han sido notificados como obra de 44, comparece al proceso según obra de fs. 53, 58 y vuelta, y en a la audiencia cuyas actas obran de fs. 305 a 316.

1.3.1. En cuanto al Procurador General del Estado -se le ha notificado a fs. 43 y ha señalado domicilio judicial para recibir notificaciones como obra de fs. 47 y no comparece a la audiencia (ref. acta de fojas 365 a 375).

1.4. La audiencia pública -en primer nivel- se ha realizado conforme el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - el 6 de noviembre del 2024, a las 14h30, y su reinstalación para el 16 de noviembre del 2024, a las 15h00 (ref. fs. 365 a 375)-, diligencia en la que:

1.4.1. La **legitimada activa** por intermedio de su defensor el doctor Galo Vinicio Villamarín

Silva, reitera lo que se hace referencia en su escrito de demanda y que se cita en las primeras líneas de esta resolución, quien además actúa prueba la que consta junto con su demanda constitucional; en la RÉPLICA, manifiesta, según el acta de la audiencia de primera instancia:

*(...) Ha sido bastante didáctico poder escuchar la intervención del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y aquí es donde vamos a saltar a una esfera muy de lógica. ¿La acción de protección en qué casos procede? Acciones u omisiones de una entidad pública. ¿Las acciones de una entidad pública en qué instrumentos se reflejan? Actos administrativos, hechos administrativos, contratos administrativos. Siempre que se vaya a proponer una acción de protección en contra de una entidad pública, cuando no se trate de una omisión, estaremos hablando de actos administrativos. Entonces el criterio de que la acción de protección no procede porque hablamos de un acto administrativo es un criterio bastante básico, no analiza realmente que todas las actuaciones de la administración pública se reflejan en actos, siempre vamos a tratar de actos administrativos cuando legitimado sea una entidad pública. En segundo lugar, nuevamente señora jueza, se reconoció en un principio el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el acceso a la carrera administrativa se lo puede hacer únicamente cuando eres ganador de un concurso de méritos y oposición, indudable, nunca hemos venido aquí a pedir estabilidad laboral, se dice que de los grupos de atención prioritaria a éstos sí les puedo desvincular, a estos no, no es cierto tampoco se dijo desde un principio, También señora jueza, por parte de esta defensa técnica, porque se litiga en buena fe, se puede desvincular a personal de nivel jerárquico superior que forma parte de un grupo de atención prioritaria? La respuesta es sí. ¿Qué se necesita? Una carga motivacional suficiente que permita determinar al administrado que su desvinculación no responde a un criterio discriminatorio, según lo dispone la Corte Constitucional e inclusive en la sentencia dictada dentro del caso 319-JP y acumulados determina que es posible desvincular a un servidor público que se encuentra en nivel jerárquico superior en estado de gravedad dentro de los primeros 30 días después de que se cambie a la autoridad nominadora. Todos los puestos de nivel jerárquico superior que se encuentran dentro de un grupo de atención prioritaria pueden ser desvinculados, señora jueza, siempre y cuando se demuestre la carga motivacional sea suficiente para demostrar que la administración pública ha considerado la condición del funcionario y que el proceso de desvinculación no responde a su condición de persona vulnerable. Recordemos señora jueza que los grupos de atención prioritaria, las personas con enfermedades catastróficas, discapacidades, mujeres durante el estado de gestación, forman parte de lo que se conoce como criterios sospechosos. ¿Qué son los criterios sospechosos constitucionalmente, señora jueza? Que todo acto diferenciado, si no se demuestra lo contrario, se lo entiende discriminatorio, señora jueza, sí quiero hacer una observación también a un tema, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se solicitó con suficiente antelación las copias certificadas del expediente para que puedan ser revisadas y actuadas debidamente dentro del presente expediente. Que se lo entregue a*

*mitad de una audiencia y se pretenda que se revisen no sé cuánto están aquí, unas 700, 800 fojas, es evidentemente también vulnerar el derecho a la defensa, el derecho del debido proceso en la garantía de la defensa de parte del accionante. Recordemos que nos dice el artículo 16, inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, Control Constitucional, se presumirán ciertos los hechos de la demanda con la entidad pública accionada, no demuestre lo contrario, no suministre la información solicitada, señora jueza, nos están suministrando 700 hojas al momento de la réplica para que nos pronunciemos cuando ya no es el momento procesal oportuno, nos empecemos a pronunciar sobre una prueba que se nos acaba de entregar señora juez, respecto a no goza en estabilidad, lo aceptamos, pero también es importante tomar en consideración algunos criterios de la Corte Constitucional. La señora jueza manifiesta: si bien es cierto se les ha notificado no hace mucho, nosotros cumplimos con términos, plazos conforme determina la Ley Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la prueba ha sido presentada en esta audiencia porque hoy ha presentado también y señalado casillero, el volumen de la documentación que hace alusión y por tratarse también de un procedimiento sin mucha formalidad al haber usted tenido conocimiento en este momento podríamos suspender la audiencia para que tenga usted una mejor oportunidad para que pueda hacer una buena sustentación de su derecho a la réplica y con la fundamentación que requiera en base a los documentos señora jueza.*

*El Doctor Galo Vinicio Villamarín manifiesta: No, realmente como obviamente agradecemos mucho ese espíritu garantista, sin embargo de ello también por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se pudo solicitar por este particular se difiera la audiencia como se lo ha hecho anterior en anteriores ocasiones, sin embargo, toda vez que ya estamos también a mitad de la réplica, nos gustaría más bien finalizar la presente audiencia. Sin embargo, señora jueza, nos encontramos a mitad de la réplica, ya estamos finalizando la audiencia. No, deseamos continuar.*

*En ese sentido, señora jueza, es importante conocer cuatro criterios muy puntuales de la Corte Constitucional referente a categorías sospechosas y el tema laboral y de salud y de seguridad social en grupos de atención prioritaria. Primero tenemos que entender cuando se presume existe un acto vulneratorio discriminatorio en contra de una persona en particular. Sentencia de la Corte Constitucional 08SANCC dictada dentro del caso 0270AN parte pertinente, señora juez, el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda la sociedad bien organizada y de todo estado constitucional, este principio impone al estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber ser concreta en cuatro mandatos. El primer un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común. Tercero, un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes o diferencias, pero las similitudes sean más relevantes*

y cuarto, un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en posición de parte similar, en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. En este caso se enmarca dentro del segundo mandato, un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comportan ningún elemento común. ¿Qué quiere decir esto, señora jueza? sí, las sentencias que dio lectura la defensa técnica de la parte accionada son sentencias emitidas por la Corte Constitucional, pero que refieren a personal de libre nombramiento y remoción que no tiene condición de vulnerabilidad, para funcionarios de nivel jerárquico superior que no tienen esa condición y ahí aplica, pero en este caso existe un elemento que necesita o que evoca la necesidad de un trato diferenciado, puesto que tiene una condición distinta a las personas que formaban parte de las sentencias que fueron leídas por la parte accionada. ¿Qué me dice además la Corte Constitucional en la sentencia 36216-CC-EP, este orden de ideas y junto con lo expuesto en párrafos precedentes, el derecho a la igualdad y prohibición de discriminación constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales y es reconocido en la Constitución de la República como un presupuesto para la consecución del Estado Constitucional de derechos y justicia; solamente permítame señora juez, iba a llegar a la última sentencia porque esa es la que me une al acto administrativo. ¿Si le doy lectura a la sentencia solamente al número, sentencia 52613EP, sentencia 375-17CC, en la que me determina que la terminación de un contrato de una persona con discapacidad, enfermedad catastrófica, grupo de atención prioritaria, si no se fundamenta en condiciones reales, si no existe una causa motivacional de que le seguía un sumario administrativo, de que incumplió su contrato, no puede ser desvinculada, correcto? eso es lo que me dice la sentencia de la Corte Constitucional. Si es que usted no ha establecido la motivación del acto, cuáles son los hechos, no tiene una causal objetiva, no le sigue un sumario administrativo, realmente no se evidencia el incumplimiento por parte del servidor, la desvinculación, por qué perdió la confianza, Correcto señora jueza, en razón de ello le desvinculé, pero en este caso en particular, señora jueza, sí usted revisa la acción de personal, sí usted revisa el informe técnico, en ninguno de los dos casos se hace una mención de un motivo objetivo para la desvinculación de la funcionaria, nunca se trata la enfermedad catastrófica, nunca se trata el desempeño, que dicho sea de paso, las evaluaciones al desempeño siempre fueron sobresalientes y no por ello laboró en tres administraciones ocupando el mismo cargo de confianza, en las mismas funciones, por ser justamente un servidor público sobresaliente. ¿Cuál es la motivación objetiva? ¿Cuál es el hecho? La Corte Constitucional exige que se demuestre, si no se lo ha demostrado en el momento oportuno a nivel administrativo, se entiende que hay un acto discriminatorio. Sin mencionar, señora jueza, que como ya le puso en conocimiento, derechos constitucionales al trabajo, que no se exige la estabilidad laboral, pero sí que se tome en consideración que sin trabajo una persona con una enfermedad catastrófica se ve violentado de manera inmediata su derecho a la salud, porque no puede acceder a costearse su tratamiento, su medicación, seguros privados no te aceptan y nuevamente

*afiliarte al seguro social. ¿Señora jueza, sabe cuánto tiempo toma que desde que te afilias al Seguro Social como una persona con una enfermedad catastrófica a que te salga el convenio con Solca? ocho meses es lo que toma y hasta eso, ocho meses sin tratamiento a mitad de una enfermedad catastrófica, elementos constitucionales violados, demostrar que exista por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una prueba de que se ha motivado de manera adecuada y suficiente la desvinculación de la hoy accionante no existe. Hasta aquí mi intervención señora jueza.*

1.4.2. Por los **legitimados pasivos** interviene la doctora Jazmina Patricia Vela Ronquillo, según el escrito de fs. 243, que se repite a fs. 244, en que se ratifica además la intervención de los profesionales del derecho de la referida entidad-, quienes han manifestado, entre otras cosas, que:

*(...) ha ingresado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante acción de personal número SDNGTH-2019-02790- MP de fecha 27 de agosto del año 2019, la misma que rigió desde el 28 de agosto del año 2019, con un sustento legal del artículo 17 literal c y 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en una forma concordante con el artículo 17 literal c de su mismo reglamento. En este sentido, señorita Jueza, se indica a su autoridad que la hoy Accionante ha ingresado bajo el Régimen del Nivel Jerárquico Superior, en el mismo que no goza de una carrera como un servidor cuando se ingresa por un concurso, cuando un servidor tiene en el mismo sentido un contrato por servicios ocasionales o como si fuese un servidor de nombramiento provisional, los señores que gozan con el Nivel Jerárquico Superior tienen otro tipo de atribución, una atribución que es directamente de confianza y que de la igual forma que ingresó, de la misma manera pueden igualmente finalizarse con previo informe técnico, claro está. Como lo ha mencionado la defensa técnica de la legitimada activa ha dado lectura de lo que ha manifestado Servicios Corporativos para que usted igualmente señorita jueza se indique dentro de lo que es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tiene una entidad tanto provincial como una rectoría central. En este sentido, cuando se pide una desvinculación de un nivel jerárquico superior, única y exclusivamente puede nivel central autorizar o no hacer, viendo naturalmente que existan todas las garantías y que se cumpla el estricto apego a la ley. En este sentido, se ha cubierto en debida y legal forma y se ha solicitado conforme los informes técnicos que se proceda o no y se indique por parte de servicios corporativos que se proceda o no con la desvinculación o con la remoción del nivel jerárquico superior de en su momento la hoy accionante en esta causa. En referencia a lo como bien ha manifestado la parte el legitimado activo dentro de esta causa existe una debilidad de la acción de protección, porque efectivamente dentro de lo que es su acción de protección indica de forma textual las actuaciones administrativas que han violentado eso. ¿Qué es lo que dirime señorita jueza? Que naturalmente está evocando que existió una supuesta ilegalidad y para las supuestas ilegalidades de actos administrativos se tiene la vía contencioso administrativa como tal, al existir una sujeción o un tratamiento mezclado por así*

*decir, con los grupos de atención prioritaria, quiere de esta forma disfrazarse una supuesta vulneración a lo que se contiene o se indica dentro de la misma acción de protección, que es una supuesta ilegalidad de actuación administrativa, tal cual como así lo ha citado en su acción de protección. En este sentido también señorita jueza, indicar a su autoridad que de la misma forma que la hoy legitimada activa pasó a ser parte de lo que es el nivel jerárquico superior con una misma acción de personal con número SDNGTH-2024-2586-NJS de fecha 31 de agosto del 2024, que rigió hasta el 31 de agosto del 2024, en la cual se da a indicar su remoción, la misma utiliza la base legal, la siguiente base legal artículo 47 letra e) y artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicios Público, con armonía en el artículo 105 numeral dos del reglamento de la misma ley. Es decir señorita jueza, que ha sido removida de sus funciones de confianza de la misma forma que ella ingresó, esto nos permite igualmente actuar en estricto apego de la ley, no obstante, en relación a lo que se dice que existe una supuesta o una aparente injerencia de que se ha procedido a desvincularla por tratar de darle un trato menos indicado o adecuado a la condición que presentaba y se encontraba registrada, no es así, puesto de que la ley se indica de la misma forma en la que ingresó, de la misma forma se procedió a su remoción, que si bien es cierto la Corte Constitucional indica en relación a lo que es las personas de vulneración, pero precisamente se indica acerca de las personas que están en estado de lactancia, maternidad, que son las personas que por sentencia se indica que por su condición y su doble condición de vulneración no pueden ser igualmente separadas dentro de los considerados techos de cristales, como son netamente las funciones de o las atribuciones propias de confianza como tal y para tal señorita jueza se indica a su autoridad que la misma Corte Constitucional dentro de lo que es la sentencia número 319 - JP - 20 y acumulados igualmente del mismo caso con fecha 5 de agosto de 2020, se indica dentro de los párrafos 182 y 133 lo siguiente los cargos de libre remoción son aquellos expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política estratégica y administrativa en las instituciones del Estado, se caracterizan por cumplir un papel de manejo, conducción u orientación institucional que tengan que están ligados al grado de confianza de la autoridad nominadora tenga sobre quienes ocupan estos cargos. Y subsiguientemente se indica en el párrafo 183 los cargos de libre remoción terminan cuando la autoridad nominadora considera que se ha perdido confianza alguna. En este mismo sentido señorita jueza, es importante también rescatar lo que se indica dentro del caso número 1252 - 17-EP de fecha 29 de junio del 2022, en donde la misma Corte Constitución indicó dentro de su párrafo 14 agrega tales se indica lo tales precedentes establecen tres conclusiones primero, no gozan de estabilidad los servidores o funcionarios públicos que no son funcionarios de carrera y para tener tal categoría, entre otras como nombramiento provisional, evaluación de rendimiento, deben haber ingresado al Estado conforme lo exigen exige la Constitución a través de un concurso al mérito y oposición en el artículo 92 de la codificación. En ese momento la LOSCA tenía una lista de distintos cargos que no eran taxativamente sino conceptuales, ejemplificativa mente el tal cargo de libre nombramiento y remoción y*

*finalmente el tercer presupuesto, el análisis de la jerarquía de naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción sólo tienen sentido si en previa se ha verificado que se trata de un servidor de carrera, como bien se lo ha mencionado dentro de lo que es la primera intervención por parte del legitimado activo, la misma se ha dicho que ha ingresado con la condición del nivel jerárquico superior y la misma se ha indicado que existe un informe técnico en el mismo que también se hace constar que se autoriza la remoción al cargo de la hoy legitimada activa y textualmente se indica lo siguiente dentro del análisis numeral tres del informe técnico signado con el número SDGTH-IESS-2024-2586-NJS numeral tercero en el primero párrafo, en el primer numeral se indica dar por terminado el nombramiento de libre remoción de la abogada Morales Gómez de Día Maribel como comisionada provincial de Prestaciones y controversias de Tungurahua, conforme la acción de personal número SDNGTH-2019-0279-MP del 27 de agosto del 2019. Queda igualmente indicado señorita jueza de que no ha existido ninguna vulneración o como bien se lo dice a consecuencia de un acto administrativo, una supuesta consecuencia de vulneración de derechos como tal, única y exclusivamente se quiere distorsionar esta figura jurídica en la cual hoy estamos ventilando con la única intención de no querer igualmente proponer o litigar en la esfera correspondiente en un dentro de lo que es un supuesto, una supuesta ilegalidad de actuación administrativa, una supuesta ilegal administrativa como corresponde, por lo que se indica a su autoridad que esta institución rectora solicita se rechace. Además, señorita jueza, se ha procedido también a indicar que esta entidad proceda a agregar las copias certificadas del expediente de la hoy legitimada activa y como tal y dando fiel cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad, solicito que por secretaría se proceda a agregar al expediente lo solicitado por su autoridad.*

Practicándose la referida prueba, como obra de la respectiva acta de fs. 251 vuelta en adelante.

En la CONTRARRÉPLICA, indicó:

*(...) con relación a lo manifestado en sus partes pertinentes y al igual considerándose de que usted es garante de los derechos, que, si bien es cierto también en relación a la prueba su supuesta que está en estado voluminoso y demás, considerándose como tal, también se lo ha agregado conforme también el mismo tiempo que lo hemos concedido, según lo que usted igualmente nos ha requerido como primer punto. Como segundo punto señorita jueza, en relación a lo que es las pruebas que sustenten que esta institución rectora ha perdido o no la confianza o por qué se le tuvo el informe técnico propiamente hecho para que pueda ser removida de sus funciones como prueba y se le dio lectura como tal, el informe técnico lo sustenta, lo dice en qué forma es que se le procedió igualmente a desvincular de la institución. En este sentido, como bien lo ha dicho, cuando se da los cambios el informe técnico y se le dio lectura igualmente señorita jueza, también se le solicitó que también se tome en consideración como prueba de esta entidad rectora, así como también todo el expediente administrativo en relación a lo que es la carpeta dentro de lo que reposa del Talento Humano de esta*

*institución rectora como tal, de la hoy legitimada activa, se le toma en esta consideración y en el mismo informe técnico como tal se indica de qué forma la funcionaria ingresó a esta institución rectora. También se le ha dado lectura señorita jueza, las acciones de personal con la cual también hacemos uso como prueba para este incidente, con qué cargo ingresó, con qué base legal ingresó y de la misma forma de que cómo fue desvinculada de la institución. Se ha indicado también a usted señorita jueza, que lo que hace esta institución es únicamente solicitar las terminaciones y que única y exclusivamente la autorización correspondiente lo hace Servicios Corporativos. Es decir, señorita jueza, que aquí igualmente debería haberse también indicado a Servicios Corporativos, ya que ellos son las personas quienes autorizan y disponen de qué forma el funcionario termina cada una de sus funciones como tal, pudiendo ser nombramientos del nombramiento por ocasionales, pudiendo ser en este caso nombramientos de jerárquicos superiores como tal. En estos aspectos se indica igualmente todos los antecedentes propios y en ninguno de estos se da la conjetura propia del criterio sospechoso como ha enunciado la defensa técnica de la legitimada activa, del que es una desvinculación por parte de una supuesta vulneración o disgregación como grupo de atención prioritaria, porque siendo de este caso, señorita jueza, e indicándose que es simplemente atribuciones de confianza como se indicó a través de las diferentes sentencias que se le tomó igualmente en mención y no es que estas sentencias no tengan un carácter para las personas con vulneración, si las tienen, señorita jueza, igualmente se les ha citado como tal y así también haciendo una conjetura en relación a que las atribuciones de confianza propiamente de las autoridades nominadoras, éstas puedan o no dejar de hacer cada uno de sus funciones, pudiendo ser un mes, seis meses, ocho, un año, dos, cada uno de los directores a nivel nacional deberían presentar acciones de protección para volver a sus cargos y no es así. En estos aspectos única y exclusivamente se colige es el nivel de confianza que pueda llegar a tener la autoridad nominadora con los servidores que igualmente gozan de este tipo de cargos completamente como los de jefes de área, los mismos directores, los mismos niveles jerárquicos superiores. En relación igualmente a lo que ha manifestado por parte de la defensa técnica en decir que sus sentencias les ayudan a lo que es a unir a los actos administrativos, evoco nuevamente, señorita jueza, de que es única y exclusivamente el trasfondo de lo que se quiere evidenciar aquí, una supuesta ilegalidad a una actuación administrativa con una supuesta consecuencia de vulneración a un grupo de atención prioritaria y demás. Se ha mencionado igualmente que se le ha privado, se le ha conculcado el derecho a lo que es el de la salud, el de la estabilidad, no puede gozar de estabilidad una persona que tiene un nivel jerárquico superior, no puede igualmente indicarse o decir que como tal debe quedarse, es única y exclusivamente la potestad de la autoridad nominadora que en este caso autorizado por nivel central que son servicios corporativos, se indica que es lo que se debe o no hacer en estos aspectos, señorita jueza y conforme no goza en este sentido la comparecencia de la legitimada activa en cumplir con cada uno de los con cada uno de los parámetros fundamentales del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y*

*Control Constitucional, nada tiene que ver, es únicamente un trasfondo o un traspié de lo que igualmente quiere aparentarse en esta esfera constitucional como tal, es única y exclusivamente la mera intención de no ventilar en el área correspondiente o en la o en la competencia correspondiente, que es directamente un contencioso administrativo por lo que haya indicado la parte accionante dentro de esta causa. Respecto igualmente de lo manifestado por las diferentes sentencias, solicito también se tomen en consideración porque son relevantes, propias y aptas a este caso señorita jueza, en tal sentido nuevamente se solicita a su autoridad se rechace esta acción de protección por cuanto se ha cumplido un debido proceso y conforme se ha tomado en consideración como prueba si se lo ha manifestado ante su autoridad, los informes técnicos realizados, las notificaciones correspondientes hechas y de la misma forma las bases legales con las cuales cada una de las acciones de personal le han permitido tanto el ingreso como la terminación de sus funciones como tal. Visto de este sentido señorita jueza, no se evidencia ninguna vulneración de los derechos, tampoco se evidencia una vulneración a lo que es el debido proceso en relación a las desvinculaciones y además de ello nuevamente se indica que son autorizaciones y son disposiciones de nivel central pertinente de esta institución rectora.*

1.5. La acción de protección ha sido resuelta por la Jueza a quo, primero mediante pronunciamiento oral en la reinstalación de la audiencia luego de la deliberación del caso (ref. fs. 365 a 375) y después mediante sentencia escrita del viernes 19 de noviembre del 2024, a las 15h25' (ref. fs. 376 a 397 vuelta), la misma que se notificó a las partes en el día, mes y año antes referidos (ref. fs. 398) en la que indica:

*1. NIEGA la presente Acción de Protección interpuesta por la señora Dra. DELIA MARIBEL MORALES GÓMEZ, POR IMPROCEDENTE,*

*2. SE DEJA A SALVO el derecho de la parte accionante a continuar ejerciendo el mecanismo de justicia ordinaria que ha planteado para resolver el asunto materia de controversia.*

*3. APELACIÓN.- Tómesese en cuenta la apelación que realiza el LEGITIMADA ACTIVA de manera oral en la correspondiente audiencia y conforme señala el Art. 24 de la LOGJCC por medio de secretaría remítase el expediente al superior para que a través del sorteo correspondiente lo resuelva.*

*4. EJECUTORIADA QUE SEA ESTA SENTENCIA, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional, en acatamiento a lo previsto en el ordinal quinto del art. 86 de la Constitución de la República, y del ordinal primero del art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

*5. Actúe en calidad de Secretario Titular de esta Unidad Judicial el Abg. Freddy Javier Moposita Ramon mediante Acción de Personal No. 2204-DP18-2016, de fecha*

*miércoles 16 de noviembre del 2016. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-*

1.6. La sentencia ha sido impugnada por la **legitimada activa** en forma oral, por lo que se ha concedido el recurso de apelación (ref. misma sentencia de fojas 397 y vuelta, literal c), así como también su ratificación de la apelación por escrito como obra de fs. 399 a 403, y radicada la competencia en este Tribunal, según lo determinan los arts. 166.2 y 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el numeral 1 del art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, por ser el estado de la causa, el de resolver según la providencia de fs. 10 y vuelta, luego de la audiencia de oficio y como prueba para mejor resolver practicada en segundo nivel por el Tribunal, de martes 28 de enero de 2025, según razones de fs. 45 y vuelta, y 62 *ibidem*, previamente se hacen las siguientes consideraciones:

## 2. Jurisdicción y competencia.

2.1. El Tribunal, integrado por Jueces Provinciales, se halla investido de la potestad jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en los arts. 186 de la Constitución de la República del Ecuador, 150 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de su nombramiento efectuado conforme a la Constitución y la ley, y al haber tomado posesión de sus funciones, ejerciendo el servicio efectivo de las mismas.

2.2. El Tribunal es competente según los arts. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial -COFJ- y los artículos 86.3 (segundo inciso) de la Constitución de la República del Ecuador - CRE- y 4.8, 8.8, 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJyCC-.

## 3. Validez procesal.

3.1. La causa se ha tramitado conforme determina el numeral 3 del art. 86 de la CRE, en concordancia con los arts. 13 y 14 de la LOGJyCC, observándose en la sustanciación todas las solemnidades sustanciales previstas en la Ley sustantiva constitucional, es decir la CRE, y en la adjetiva, la LOGJyCC, y sus reglamentos, aplicables a esta acción de garantías jurisdiccionales, por lo que se declara su validez, por no existir motivos de nulidad.

3.2. Es preciso señalar que la presente causa se atiende en esta fecha, principalmente, en atención al calendario de audiencias y diligencias del Primer Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral, al que pertenece el Juez Provincial ponente, y que en el referido Tribunal, uno de los miembros interviene también como Juez Provincial subrogante en el Segundo Tribunal, por la desvinculación, por jubilación, de uno de sus integrantes; así como de las diligencias y audiencias Segundo Tribunal de la Sala Especializada, del cual, a su

vez, forma parte el Presidente del Tribunal que resuelve esta causa, por subrogación, debido a la excusa admitida, a más de las subrogaciones que hace el mismo juez por licencias o vacaciones en la Sala de Familia; las subrogaciones que ha correspondido a un juez de este Primer Tribunal también en la Sala de lo Civil de Cotopaxi; de la agenda de diligencias de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de esta Corte, en la que uno de los miembros de este Tribunal debe atender causas sorteadas por excusas de sus miembros; y de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, cargo que lo ejerce uno de los miembros del Tribunal; lo que hace físicamente imposible cumplir en los términos previstos para el evento.

#### 4. Acción de Protección.

4.1. El art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se refiere a la Acción de Protección y dice:

*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. -subrayado del Tribunal-*

Que tiene relación con el art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJyCC, que determina que:

*La acción de protección procede contra: // 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. // 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. // 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. // 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: // a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; // b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; // c) Provoque daño grave; // d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. // 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.*

De donde surge que el objeto de la acción constitucional ordinaria de protección es: amparar en forma directa y eficaz los derechos reconocidos por la Constitución.

4.2. En igual sentido el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJyCC, contempla a la acción de protección y señala que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. El objetivo principal de la acción de protección radica en tutelar los derechos de las personas de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado.

4.3. El primer inciso del art. 6 de la LOGJyCC, en la parte pertinente dispone:

*Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.*

4.4. El art. 40 de la LOGJyCC, norma:

*Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; el art. 42.1, 3 y 4 ibidem, establece: “Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales...3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos...4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.*

4.5. Para la admisión de los procesos constitucionales, se debe tomar en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional, que es vinculante, al tenor de los arts. 429, 436.1 y 436.6 de la CRE, que dice:

*bajo la concepción del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la inadmisión en la acción de protección resulta una cuestión excepcional, es decir, solo debe darse ante la imposibilidad del juez de subsanar los requisitos de contenido mínimo de la demanda. En efecto, el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración ... La inadmisión, dentro de la sustanciación de garantías jurisdiccionales de los derechos, es la última medida que el juez ha de tomar dentro de la calificación de la demanda, a la luz de su rol garante de la tutela de los*

*derechos constitucionales.* (ref. Corte Constitucional del Ecuador, 4 de diciembre del 2013, sentencia número 102-13-SEP-CC, caso número 0380-10-EP, Juez Constitucional sustanciador Dr. Patricio Pazmiño Freire, acción extraordinaria de protección, Eliana Custodia Guillén Cordero vs. Primera Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Superior de Justicia del Azuay, Quito, DM. Suplemento tercero, Registro Oficial número 152, viernes 27 de diciembre del 2013, pp. 4 y 5).

4.6. En el art. 42 de la LOGJyCC, se norman siete causas, unas de inadmisión y otras de improcedencia, por lo que se diferencia, doctrinariamente que:

*A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como '...Autorizar la tramitación de un recurso o de una querrela. Recibir. Dar entrada. Permitir, consentir, sufrir'...En tanto que a la procedencia se la ha entendido como 'Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite'. Añade que en el citado artículo 42 hay lugar a equívoco, por cuanto se señalan causales de improcedencia, las que deben ser resueltas de manera sucinta mediante auto, por ello en la referida decisión vinculante ha dicho: "4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: // El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los **numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada**, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. –resaltado fuera del texto- (ref. Corte Constitucional del Ecuador, 4 de diciembre del 2013, sentencia número 102-13-SEP-CC, caso número 0380-10-EP).*

4.7. A los dos citados requisitos de admisión deben agregarse los formales del art. 10 de la LOGJyCC, sobre los cuales la Corte Constitucional advierte que la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales.

4.8. En relación con el artículo 40 *ibidem*, que establece los requisitos para la presentación de la acción de protección, resolvió:

*Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías*

*Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (ref. Corte Constitucional del Ecuador, 4 de diciembre del 2013, sentencia número 102-13-SEP-CC, caso número 0380-10-EP).*

4.9. Para concluir, señala:

*6. La interpretación conforme de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional realizada por la Corte Constitucional en esta sentencia, es de obligatorio acatamiento, razón por la cual, en caso de desconocimiento de estas interpretaciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. (ref. Corte Constitucional del Ecuador, 4 de diciembre del 2013, sentencia número 102-13-SEP-CC, caso número 0380-10-EP).*

4.10. El art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, manda:

*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*

En el art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial se dice:

*PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.*

En el art. 217.1 ibidem se ha reglado:

*ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario.*

## 5. Fundamentación del recurso de apelación.

5.1. En el escrito inicial de ejercicio de la acción constitucional, según la **legitimada activa**, como se expresa en los numerales “**1.1**” de esta sentencia, se entiende que el acto administrativo que estima viola sus derechos constitucionales es la acción de personal No. SDNGTH-2024-2586-NJS, del 30 de agosto de 2024, suscrita electrónicamente por los funcionarios de la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO y DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS DEL IESS**, por el que, según la accionante se resuelve “*cesar de funciones*”, empero en el referido documento consta “**remoción**” de la hoy legitimada activa (ref. fs. 3 -sin texto en el reverso-, presentada por la misma legitimada activa, fs. 61 y vuelta,); por lo que -según su decir- se han violado los derechos de protección reforzada de los grupos vulnerables, al trabajo, a la seguridad social, a la salud, al cuidado, seguridad jurídica y a la motivación.

5.2. Cabe manifestar que la legitimada activa, ha presentado el escrito de fundamentación del recurso de apelación de fs. 399 a 403, por lo que la inconformidad viene a ser que la sentencia de primer nivel adolece de falta de motivación -al sostener que al desempeñar la legitimada activa un cargo de libre remoción, la jueza a quo aplica el art. 85 de la Constitución, que no tiene nada que ver con la presente acción de protección, a menos que se refiere a la Ley de Servicio Público-; -no se tomó en cuenta la condición de ser vulnerable por adolecer de enfermedad catastrófica, convirtiéndose de esta forma en un trato diferenciado como lo ya resuelto por la Corte Constitucional en sentencia No. 080-13-SEP-CC, sólo el de ser de libre remoción-; -que no se tomó en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional No. 375-17-SEP-CC-, estableciendo como pretensión se deje sin efecto la sentencia de primer nivel y que se acepte la acción de protección.

## 6. Problema jurídico.

6.1. Lo expuesto en los numerales “**4.1**” y “**4.2**” de esta resolución constituye la esencia de la acción interpuesta por la parte legitimada activa, quien, a raíz de la indicada explicación, sostiene que han sido vulnerados sus derechos constitucionales conforme a los razonamientos que se analizan respecto a cada uno de ellos, el Tribunal determina el siguiente problema jurídico constitucional a resolver: ¿En el caso la acción de personal No. SDNGTH-2024-2586-NJS, del 30 de agosto de 2024, suscrita electrónicamente por los funcionarios de la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO y DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS DEL IESS**, respecto de la remoción de la doctora Delia Maribel Morales Gómez, como Comisionada Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua, a partir del 31 de agosto de 2024, todo en relación con la hoy legitimada activa se vulneran o no los derechos constitucionales de la parte accionante a la protección reforzada de los grupos vulnerables, al trabajo, a la seguridad social, a la salud, al cuidado, a la seguridad jurídica y a la motivación, con relación al último

tanto de la acción de personal, como de la sentencia de primer nivel?

## 7. Análisis del tribunal de apelación.

7.1. En el art. 76 numerales 1, 3, 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador - CRE-, se consagra que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías, que toda autoridad administrativa o judicial, tiene que garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados, respectivamente; y, según el art. 75 ibidem. *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*. En relación con los arts. 76 numerales 1, 3, 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, y 75 ibidem, que hablan sobre el debido proceso, principio de la legalidad, motivación de las resoluciones o fallos y el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, respectivamente, el Tribunal estima necesarios tomarlos en cuenta en la forma que más adelante se explica.

7.2. En la acción de protección se debe determinar, si una acción u omisión viola los derechos constitucionales del legitimado activo, requisito fundamental para que proceda esta garantía jurisdiccional, **la misma que ampara directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos** y puede proponerse únicamente cuando exista la vulneración de algún derecho constitucional, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o personas particulares, y opera, así mismo, contra políticas públicas o cuando implique suspensión o privación de derechos constitucionales **y también cuando la violación proceda de una persona particular en los casos previstos en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador.**

7.3. En el caso propuesto, del estudio de las constancias procesales; así como de las alegaciones tanto del legitimado activo como de los legitimados pasivos; el Tribunal

determina los siguientes aspectos, a fin de establecer si hay o no violación de derechos o principios constitucionales de la parte legitimada activa.

**7.4. MOTIVACIÓN / CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA.** El art. 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República, prescribe que:

*el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

7.4.1. Sobre la motivación la Corte Constitucional para el periodo de transición, ha determinado que:

*La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. (...) la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada. (ref. Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 069-10-SEPT-CC. Caso No. 0005-10-EP.)*

7.4.1.1. Y respecto a esta misma garantía, la Corte Constitucional ha señalado:

*Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y, por tanto, comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado. (ref. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 051-13-SEP-CC. Caso No. 0858-11-EP.)*

7.4.2. Por ende, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos permite que éstos determinen las razones de su pronunciamiento y no incurran en discrecionalidad al momento de emitir sus decisiones, debiendo enunciar las normas o principios jurídicos en los que se fundan y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

7.4.3. En otro fallo la Corte Constitucional, sobre la motivación ha manifestado:

*(...) 21. Esta Corte ha establecido que “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las*

competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)” 1. // 22. La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto<sup>2</sup>. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones” 3 ... // 24. Sin embargo, la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente<sup>5</sup> : suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público... // 26 ...el artículo 76.7.1 de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos –esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa. // 27. Reiteradamente, esta Corte ha sostenido que “una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación”. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente. // 28. La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”. // 29. Si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera. Sin embargo, como se ha expuesto, esto no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas. Por ejemplo, algunas incorrecciones conforme al Derecho constituyen desaciertos en la interpretación y aplicación de normas sobre derechos o garantías fundamentales distintos a la garantía de la motivación; para enmendarlas, está disponible todo un sistema de garantías jurisdiccionales, además de las garantías procesales ordinarias. // 31. El 21 de junio de 2012, mediante la sentencia No. 227-12 SEP-CC, esta Corte acuñó el que denominó test de motivación, un procedimiento ideado para establecer si en un caso concreto se ha vulnerado o no la garantía de la

motivación. // 32. Dicho test consiste en verificar si la motivación bajo examen cumple conjuntamente con estos tres parámetros: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. De manera que, si se incumple alguno de ellos, debe concluirse que la garantía de la motivación ha sido transgredida. // 34. A partir de febrero de 2019, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dejado de aplicar el test de motivación; las razones para ello se exponen en la presente sentencia. // 36. Como puede observarse, el parámetro de la razonabilidad significa centralmente que toda motivación debe ser correcta conforme al Derecho. En consecuencia, la garantía de la motivación se transgrede cuando el juez no ofrece una fundamentación normativa correcta, como cuando interpreta y aplica erróneamente la Constitución, la ley u otras fuentes del Derecho. Lo que desborda lo estrictamente requerido por la garantía de la motivación, a saber, que la motivación sea suficiente. // F.c. Sobre el parámetro de la lógica // 40. Por su parte, lo que este parámetro significa puede apreciarse mediante las transcripciones siguientes: La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión [énfasis añadido]. En cuanto al parámetro relacionado con la lógica se puede concluir que, dado que la decisión de aceptar la acción de protección se sostiene en premisas que establecen que la vía constitucional es la adecuada, fundamentado en un concepto equivocado de alternabilidad que contraría el principio de subsidiaridad de dicha garantía jurisdiccional, se puede afirmar que la sentencia carece de lógica, pues no hay una coherencia entre lo establecido por la legislación vigente respecto a la acción de protección (premisa mayor) y los hechos fácticos del caso (premisa menor) que han determinado llegar a una conclusión contraria a la Constitución y a la ley [énfasis añadido]. // 41. La primera cita exige que la coherencia entre las premisas y la conclusión, y entre esta y la decisión. La segunda cita, en cambio, incluye en el parámetro de la lógica la exigencia de no contrariar la Constitución ni la ley; lo que incurre en lo mismo que se observaba sobre el parámetro de la razonabilidad: que la garantía de la motivación exige, no solo una argumentación suficiente, sino también que ella sea correcta conforme al Derecho. // F.d. Sobre el parámetro de la comprensibilidad // 42. Este ha sido entendido como se muestra a continuación: Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [énfasis añadido]. // 43. El parámetro de comprensibilidad, como se aprecia, alude a la posibilidad de que el texto de la motivación use un lenguaje inteligible incluso para el “gran auditorio social”; de ahí que la jurisprudencia sobre el test haya llegado a vincular el parámetro de comprensibilidad con la exigencia contenida en el artículo 4 numeral 10 de la LOGJCC, donde se establece que los jueces deben alcanzar la “comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía”. // 44. La comprensibilidad entendida como la exigencia de que el juez elabore sus resoluciones de manera que todo ciudadano común pueda comprenderlas a cabalidad forma parte de la corrección de la argumentación. Pero la garantía de la motivación no puede exigir sino un grado mínimo de comprensibilidad, es decir, una comprensibilidad suficiente, caso contrario,

*toda resolución que no consiga ser comprendida por cualquier ciudadano común (por el “gran auditorio social”) sería, por esa sola razón, inválida.* (ref. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, Caso No. 1158-17-EP).

7.4.4. En definitiva, la motivación jurídica, acorde con el artículo 76.7 letra 1 de la actual Constitución de la República del Ecuador, desarrollada en el artículo 89 del COGEP para las resoluciones judiciales, es un requisito esencial de todas las resoluciones de los poderes públicos, y actualmente facultad esencial de las juezas y jueces al ejercer las atribuciones jurisdiccionales de conformidad con el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como, deber fundamental de los organismos que conforman el sector público en el ejercicio de las potestades discrecionales, acorde con el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, y, requisito de validez del acto administrativo, según lo preceptuado por el artículo 99.5 ibidem, que debe contener en el ámbito administrativo los siguientes requisitos contemplados en el artículo 100 del mismo código que señala:

*Art. 100- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.*

7.4.4.1. Por lo que, la Corte Constitucional luego de esbozar conclusiones en cuanto al test de motivación que en su momento cumplió la función de guiar la verificación de vulneraciones a la garantía de la motivación y contener ciertos elementos que siguen presentes en la jurisprudencia de la Corte, en los párrafos siguientes de dicha sentencia determina los inconvenientes del mismo y se aleja del test de motivación estableciendo pautas para el examen de un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, pero no como una nueva lista de parámetros en reemplazo de la del test; siguiendo más bien un criterio rector y pautas atinentes a tipos de deficiencia motivacional como la inexistencia, insuficiencia, apariencia, incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad.

7.4.5. La doctrina, dice:

*La motivación **debe ser clara, expresa, completa y lógica**, pues, el juez debe observar en la sentencia las **reglas del recto entendimiento humano**; y que podría afectarse por la falta de solo de uno o más de los elementos señalados, sino por la existencia evidente de **conclusiones arbitrarias o absurdas resolviendo contra ley expresa o contra los***

*principios de la lógica jurídica. Lo que queda expuesto es concordante con el pensamiento de la doctrina en autores como Manzini, Fernando de la Rúa y Vélez Mariconde, y que obligan a **motivar, con racionalidad** la sentencia; en tal virtud, debe ser **coherente, derivada, respetando el principio lógico de la razón suficiente** y adecuado a las **normas de la psicología y experiencia común...** 'De esta manera, la **motivación** se concreta como **criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad**. Un razonamiento será **arbitrario** cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del **uso de la racionalidad para dirimir conflictos** habidos en una sociedad que se configura **ordenada por la razón y la lógica** con la distinción del contexto de descubrimiento y del contexto de justificación es posible concebir la motivación de las sentencias como la justificación de la decisión tomada. No puede, por lo tanto, decirse que la motivación sea un simple expediente explicativo. **Fundamentar o justificar una decisión es diferente a explicarla**. Mientras para **fundamentar** es necesario es dar razones que justifiquen un curso de acción, la **explicación** requiere la simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción... la **motivación opera como una verdadera justificación racional** de la sentencia en el sentido amplio del concepto. (ref. Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Civil y Mercantil, Quito, martes 24 de marzo del 2015, las 08h30, juicio número 17711-2013-0041, ordinario de rendición de cuentas) -resaltado dentro del texto-.*

7.4.5.1. De aquí se desprenden los requisitos de la motivación, que son: 1) Existencia de una resolución que provenga del poder público; 2) Enunciación de las normas y/o principios jurídicos en los que se funda; y, 3) Explicación de la pertinencia de la aplicación de estas normas y/o principios a los antecedentes de hecho. Cosa distinta es si esos motivos son correctos, pues de no serlo es un error in iudicando, pero ya no un problema de motivación.

**7.5. MOTIVACIÓN DE LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. SDNGTH-2024-2586-NJS, DEL 30 DE AGOSTO DE 2024/CONCRECIÓN JURÍDICA.** En la audiencia en primer nivel, la legitimada activa expresa: “se tiene que requerir una carga motivacional mayor por parte de la administración pública para que se determine que la desvinculación de un servidor, en este caso de un servidor que tiene una enfermedad catastrófica y que forma parte del nivel jerárquico superior, bajo un nombramiento del libre nombramiento y remoción, que la remoción de su puesto de trabajo no responde a un caso de discriminación, no lo establezco yo, lo establece la Corte Constitucional. ¿Y eso dónde tiene que estar establecido, señora jueza? En el informe de talento humano y en la acción de personal, que la acción de personal propiamente es la que surte los efectos, porque el informe es un acto de simple administración. La acción de personal es el acto administrativo donde se tiene que contener la motivación es en la acción de personal y es ahí donde tiene que quedar evidenciado que por parte de la administración pública la desvinculación del servidor no responde a un criterio discriminatorio”.

7.5.1. En esta parte, corresponde examinar en relación con la garantía de la motivación, y que

limita el ámbito del ejercicio de la jurisdicción de este Tribunal que no puede ir más allá de aquellos, aunque si calificarlos jurídicamente incluso en forma diferente a la efectuada por la parte recurrente, se analiza en primer lugar la alegación de la vulneración del derecho a la motivación de la parte recurrente, que se indica afecta a la acción de personal No. SDNGTH-2024-2586-NJS, del 30 de agosto de 2024.

7.5.1.1. La Jueza a quo, sobre este particular ha expresado que:

*(...) Con lo dicho anteriormente y en aplicación al presente caso, primero se tiene que analizar en particular que la situación que establece la actora con respecto a su enfermedad catastrófica no fue adquirida bajo el desempeño de la actividad laboral propiamente dicha por tanto no es una enfermedad/profesional adquirida conforme ha realizado el análisis Corte Constitucional en sentencia N° 375-17-SEP-CC, segundo que no existe estabilidad laboral en esta clase de contratos de libre nombramiento y remoción por su naturaleza misma, ya que son cargos de confianza y dependen directamente del director/ra en funciones, a eso nos referimos con respecto a la seguridad jurídica en la aplicación a la normativa que ampara este tipo de contratos al señalar la Ley Orgánica de Servicio Público en su Art. 85.- “Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza.” que esta autoridad constitucional no está por analizar cuestiones de mera legalidad; y su desvinculación no obedece a un criterio sospechoso o discriminatorio por la forma y condición de salud en la cual fue contratada; y, tercero no se puede mediante acción de protección declarar derechos como pretende la accionante, que yéndonos a contexto laboral, ella misma aceptó y asumió las condiciones y consecuencias a sabiendas de su condición de salud, y reubicarla en otro puesto de igual jerarquía y remuneración conforme a su pretensión resulta improcedente, cabe señalar que la accionante conforme a la información requerida a la par con el cargo de Comisionada Provincial de Prestaciones y Controversias de Tungurahua, venía ejerciendo valga la redundancia el libre ejercicio profesional de “Abogada”, lo que contradice su argumento en cuanto señala que es su única fuente de ingreso económico.*

*La parte actora ha señalado que de acuerdo a su condición de salud, se tiene que requerir una carga motivacional mayor por parte de la administración pública para que se determine que la desvinculación de un servidor, en este caso de un servidor que tiene una enfermedad catastrófica y que forma parte del nivel jerárquico superior, bajo un nombramiento del libre nombramiento y remoción, que la remoción de su puesto de trabajo no responde a un caso de discriminación, de la prueba aportada se evidencia que al tratarse de una acción de personal de la cual devienen previo informe técnico, y de acuerdo al cargo que ocupaba no ameritan mayor consideración, que si bien es*

*cierto la accionante venia periodicamente -sic- dando a conocer a la entidad accionada sobre su situación de salud, la misma continuó trabajando sin que exista un trato discriminatorio por su condición de salud al que hace referencia y que tampoco ha sido justificado de que haya sido objeto desigualdad o discriminación en todos los años de relación laboral de confianza que venía ejerciendo, y el hecho de no considerar este particular en el informe técnico y en la acción de personal, se tienen que existe un expediente administrativo con todo su antecedente médico y que como señalo el especialista amerita controles y vigilancia, pero que no puede servir esta condición de salud de detonante para mantenerse eternamente en su puesto de trabajo por la misma naturaleza del contrato y por cuanto su condición -sic- de salud esta -sic- sujeta a controles y tratamientos, por lo que no se entiende vulnerado el derecho a la motivación que conforme señala la parte actora en la sentencia constitucional señalada debía la institución demandada probar “en una causa objetiva -razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria” por tratarse de una situación y condición de salud diferente a la que hoy plantea la parte actora. (ref. fs. 393 vuelta, tercer párrafo a fs. 394 segundo párrafo).*

7.5.2. En la especie la acción de personal No. SDNGTH-2024-2586-NJS, del 30 de agosto de 2024, suscrita electrónicamente por los funcionarios de la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO y DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS DEL IESS**, que obra de fs. 3 -sin texto en el reverso- (presentada por la legitimada activa), que se repite a fs. 61 y vuelta; y, 37 y vuelta de esta instancia, constituye una resolución de un poder público, bajo la denominación de acción de personal, debiendo relievase que el presupuesto expresamente determinado en el artículo 76, para que se haga extensible la garantía de motivación contemplada en el numeral 7 letra l); es que estemos frente a “... *Las resoluciones de los poderes públicos...*”, incluidos los actos administrativos, lo que constituye una garantía de defensa como garantía básica del debido proceso “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden...*”; siendo el proceso de emisión de la resolución referida ante la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO y DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS DEL IESS** en el que se resuelve sobre los dichos de la hoy accionante, y, como tal constituye un proceso de determinación de derechos y obligaciones de aquel accionante, los que provienen de la norma jurídica aplicable.

7.5.3. Revisada la acción de personal No. SDNGTH-2024-2586-NJS, del 30 de agosto de 2024, emitida por la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO y DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS DEL IESS**, en ésta se lee:

*(...) JUSTIFICACIÓN: El Director Nacional de Servicios Corporativos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme a la delegación de funciones concedidas mediante Resolución Nro. IESS-DG-2024-0032-R de 07 de mayo de 2024, suscrita por la magister Erika Milena Charfuelan Burbano, Directora General (s) del Instituto*

*Ecuatoriano de Seguridad Social; en uso de sus atribuciones:*

**RESUELVE:** *Remover de las funciones de Comisionado Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua, a la magister Morales Gómez Delia Maribel. La Unidad de Talento Humano de su jurisdicción, procederá a realizar la liquidación de haberes, de la cual se realizarán los descuentos que correspondan por concepto de prestaciones adquiridas con la institución, como son anticipo de sueldo, faltantes de activos fijos, planillas de atención médica, otros. La Codificación y Reforma al Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público, establece que usted deberá efectuar el trámite de entrega – recepción de los bienes, expedientes y archivos que estuvieron a su cargo; así como, de toda la información correspondiente al área de gestión que mantuvo bajo su responsabilidad; debiendo cumplir además de ser el caso, con lo dispuesto en la Ley que Regula la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales juradas.*

*A fin de dar cumplimiento con las Recomendaciones de la Superintendencia de Bancos en el oficio Nro. B-INCSS-2019-0254-O, Expediente S-2019-01 y Formulario “FSS-2 Matriz de Observaciones”, se dispone que al terminar el ejercicio del cargo se realice la presentación del “**documento de entrega recepción del cargo con aceptación del sucesor**”*

**BASE LEGAL:** *Artículos 47 literal e) y 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público, Artículo 105 numeral 2) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.*

**REFERENCIA:** Memorando Nro. IESS-DPT-2024-0862-M de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por la magister Ingrid Solís Manzano, Directora Provincial de Tungurahua, a través del cual solicita: “(...) Dar por Terminado el Nombramiento de libre remoción de la ABG. MORALES GOMEZ DELIA MARIBEL como COMISIONADA PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIA TUNGURAHUA conforme a la acción de personal Nro. SDNGTH-2019-02790-MP (...)”. Memorando Nro. IESS-DNSC-2024-2774-M de fecha 30 de agosto de 2024, suscrito por la Dirección Nacional de Servicios Corporativos, con el cual solicita a la Dirección General la autorización de los movimientos de Nivel Jerárquico Superior. Nota Electrónica de la Dirección General “Estimado Director Autorizado, Por favor proceder conforme normativa vigente.”, de la Dirección Nacional de Servicios Corporativos “autorizado”, y de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano: “Conforme sumilla insertan(sic.) proceder con el trámite pertinente”, de 30 de agosto de 2024, inserta en hoja de ruta del Sistema de Gestión Documental Quipux en el Memorando Nro. IESS-DNSC-2024-2774-M. Informe Técnico No. SDNGTH-IESS-2024-2586-NJS de fecha 28 de agosto de 2024, suscrito por el magister Ronny Andrés Romo Lanas, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano. -subrayado fuera del texto-

7.5.3.1. Es decir, en la resolución que se hace mención en la referida la acción de personal No. SDNGTH-2024-2586-NJS, del 30 de agosto de 2024, se remite a los Memorandos Nro. IESS-DPT-2024-0862-M de fecha 20 de agosto de 2024, y Nro. IESS-DNSC-2024-2774-M de fecha 30 de agosto de 2024; e incluso al Informe Técnico No. SDNGTH-IESS-2024-2586-NJS de fecha 28 de agosto de 2024. Aspectos por los cuales el Tribunal requirió prueba para mejor resolver, como obra de fs. 12 a 14 y 45, de este nivel, en que los legitimados activos, presentaron la información de fs. 24 a 39, y 46 a 56 -sin textos en los reversos- según escritos de fs. 40, 41 y 57; y una vez que fueran sometidos a contradicción en audiencia del jueves 20 de febrero del 2025, a las 14h30, como obra de fs. 45 y su reinstalación el jueves 27 de febrero del 2025, a las 11h10 de esta instancia, se tiene que:

7.5.3.2. Memorando Nro. IESS-DPT-2024-0862-M, de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por la magister Ingrid Solís Manzano, Directora Provincial de Tungurahua (ref. fs. 27 y vuelta ibidem), que en la parte pertinente se lee:

*(...) PARA: Sr. Mgs. César Augusto Calderón Villota*

***Director Nacional de Servicios Corporativos***

*(...) me dirijo a su Autoridad para comedidamente solicitarle lo siguiente:*

*1.- Dar por Terminado el Nombramiento de libre remoción de la ABG.MORALES GOMEZ DELIA MARIBEL como COMISIONADA PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS TUNGURAHUA conforme a la acción de personal Nro. SDNGTH-2019-02790-MP de 27 de agosto de 2019.*

*2.- Autorizar el Nombramiento bajo la Modalidad de Libre Remoción en el puesto de COMISIONADA PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS TUNGURAHUA de la ABOGADA ANDREA CELESTE ARIAS CORTEZ a partir del 1 de Septiembre de 2024, quien cumple con el perfil requerido para dicho cargo, para lo cual se anexa la documentación habilitante.*

*Agradezco su amable atención.*

7.5.3.3. Se ha presentado el Memorando Nro. IESS-DNSC-2024-2774-M de fecha 30 de agosto de 2024, suscrito por la Dirección Nacional de Servicios Corporativos, con el cual solicita a la Dirección General la autorización de los movimientos de Nivel Jerárquico Superior (ref. fs. 46 a 47 -sin textos en los reversos- ibidem), dirigido con copia al Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano (ref. fs. 47), que en la parte pertinente se lee:

*(...) PARA: Sr. Mgs. Erika Milena Charfuelán Burbano*

***Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Subrogante***

*ASUNTO: EN EL TEXTO / IT*

*(...) Mediante Resolución Nro. IESS-DG-2024-0032-R de fecha 07 de mayo de 2024, la Dirección General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, resolvió:*

*“Art. 3.- Delegar al/la Director/a Nacional de Servicios Corporativos del IESS para que realice las siguientes funciones:*

*b. En la administración y gestión del talento humano a nivel NACIONAL:*

*1. Nombrar, encargar y autorizar subrogaciones del personal de libre nombramiento y remoción que, de acuerdo a la Ley de Seguridad Social, resoluciones del Consejo Directivo y demás normativa vigente, se encuentre facultado para nombrar el/la Director/a General, previo informe técnico correspondiente de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, y autorización de la Dirección General;(…)”.*

*En este contexto; adjunto sírvase encontrar el informe técnico No. SDNGTH-IESS-2024-2586-NJS de fecha 28 de agosto de 2024, emitido por la Subdirección Nacional de Gestión de Talento, y solicito a Usted estimada Directora General, Subrogante de acuerdo a la normativa legal vigente, autorizar el siguiente movimiento administrativo:*

*Nombramiento de libre remoción a favor de la abogada Arias Cortez Andrea Celeste como Comisionado Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua.*

7.5.3.3.1. Se ha presentado el Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2024-13539-M de fecha 31 de agosto de 2024, suscrito por el Mgs. Ronny Andrés Romo Lanas, **SUBDIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO** (ref. fs. 38 a 39 ibidem), dirigido con copia a la hoy accionante (ref. fs. 39), que en la parte pertinente se lee:

*(...) en función de la Resolución Nro. IESS-DG-2024-0032-R de 07 de mayo de 2024, esta Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano comunica los siguientes movimientos de Nivel Jerárquico Superior:*

***REMOCIÓN (NJS):***

*Acción de personal No. SDNGTH-2024-2586-NJS, mediante la cual se remueve de las funciones de Comisionado Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua, a la magister Morales Gómez Delia Maribel*

***NOMBRAMIENTO DE LIBRE REMOCIÓN:***

*Acción de personal No. SDNGTH-2024-2587-NJS, mediante la cual se otorga Nombramiento de Libre Remoción a favor de la abogada Arias Cortez Andrea Celeste como Comisionado Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua.*

*Por lo expuesto, remito el Informe Técnico así como la Acción de Personal para notificación y suscripción de la misma, por lo que se deberá proceder con el registro de la novedad en el sistema de nómina y el archivo de la documentación en el respectivo expediente de personal y demás acciones administrativas pertinentes de acuerdo con la normativa vigente, proceso que estará a cargo de Talento Humano de la Dirección Provincial Tungurahua.*

*Es necesario mencionar que la Acción de Personal debe ser suscrita electrónicamente, tanto por el servidor que recibe la acción, así como por la persona responsable de Talento Humano, incluido el registro y control, en el lapso de 24 horas se cargará la Acción de Personal debidamente suscrita, a este documento.*

*Previa la posesión del puesto la abogada Arias Cortez Andrea Celeste, deberá presentar los requisitos establecidos en el Instituto para legitimar su permanencia, con lo que se comprobará lo determinado en el artículo 231 de la Constitución de la República; y artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP.*

*Es responsabilidad de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial Tungurahua, realizar las gestiones pertinentes para la habilitación / deshabilitación de las cuentas de correo institucional en la herramienta Znuny, en función de lo señalado en los Memorandos Nros. IESS-SDITI-2023-1495-M de 29 de septiembre de 2023 e IESS-SDITI-2023-1528-M de 04 de octubre de 2023, emitidos por el Subdirector Nacional de Infraestructura de Tecnologías de la Información del IESS a esa fecha.*

*Por otra parte se informa que, con Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2023-10644-M de 01 de agosto de 2023, el Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano a esa fecha, puso en conocimiento a nivel nacional, la aplicación de la multa del 4% por registro tardío de avisos de entrada, en el sistema de Historia Laboral, por lo que se recuerda que es responsabilidad de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial Tungurahua, el cumplir con los tiempos correspondientes, en las comunicaciones y envío de documentación para el registro de personal en los sistemas de nómina e historia laboral, y así no incurrir en la multa señalada.*

*Finalmente, le informo que con Memorando Nro. IESS-SDG-2019-0204-M de 9 de mayo de 2019, suscrito por el señor Subdirector General del IESS, a esa fecha, en la que convocó a reunión de trabajo para el cumplimiento de disposiciones contenidas en el oficio Nro. SB-INCSS-2019-0254-O, Expediente S-2019-01 y Formulario “FSS-2 Matriz de Observaciones”, disponiendo el cumplimiento de Recomendaciones de la Superintendencia de Bancos, por lo que el personal saliente y el que ingresa, obligatoriamente deberán presentar el **“documento de entrega recepción del cargo en aceptación del sucesor”***

7.5.3.4. Obra el Informe Técnico No. SDNGTH-IESS-2024-2586-NJS, de fecha 28 de agosto

de 2024, suscrito por el magister Ronny Andrés Romo Lanas, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano (ref. fs. 28 a 36 ibidem -sin textos en los reversos-), que en lo principal se lee:

*PARA: Mgs. Calderón Villota César Augusto*

***Director Nacional de Servicios Corporativos***

***Asunto: Movimientos del Nivel Jerárquico Superior en el cargo de Comisionado Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua***

***1. ANTECEDENTES:***

*Memorando Nro. IESS-SDNCPR-2024-0018-M, de fecha 11 de enero de 2024...*

*(...) En tal sentido, una vez que el Presupuesto Consolidado del IESS se aprobó para el ejercicio económico 2024 mediante Resolución C.D. 668 del 29 de diciembre de 2023, me permito indicar que las posiciones constantes en el mencionado distributivo disponen de recursos para el ejercicio económico 2024...*

*(...) Informe técnico No. IESS-DPT-2024-008-NJS de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por la magister Ingrid Solis Manzano, Directora Provincial de Tungurahua, a través del cual indica lo siguiente:*

*“(...) CONCLUSIONES.-*

*Que, el cargo de Comisionado/a Provincial de Prestaciones y Controversias de Tungurahua a la presente fecha se encuentra ocupado por la ABG. MORALES GOMEZ DELIA MARIBEL, y a través de memorando Memorando Nro. IESS-DPT-2024-0850-M de 16 de agosto de 2024, la Directora Provincial de Tungurahua solicita a la Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial Tungurahua y Seguros Especializados lo siguiente:*

*“En uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Servicio Público y la Resolución C.D. 535 que contiene el Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como Directora Provincial Tungurahua, particular que lo justifico con la Acción de Personal Nro. SDNGTH- 2024-1623-NJS, la cual rige a partir del 4 de junio de 2024, solicito a la Responsable de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial IESS Tungurahua y Seguros Especializados realizar el trámite correspondiente para la Terminación del Nombramiento de Libre Remoción del cargo del Comisionado Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua del ABG.MORALES GOMEZ DELIA MARIBEL con fecha de cese de funciones: 31 de agosto de 2024; a su vez deberá efectuar el trámite pertinente con la finalidad de otorgar el Nombramiento de Libre Remoción Nivel Jerárquico Superior en*

*dicho cargo a favor de la Abogada Andrea Celeste Arias Cortez con fecha de inicio de funciones: 1 de septiembre del 2024”.*

*La Abogada Andrea Celeste Arias Cortez, presenta la documentación que valida el cumplimiento del perfil, ya que posee experiencia suficiente por 10 años de experiencia profesional que validan el inicio del proceso para el puesto de COMISIONADO/A PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE TUNGURAHUA.*

*Acorde a lo dispuesto en la normativa vigente, se emite el presente informe, por lo cual es procedente ocupar el puesto de COMISIONADO/A PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE TUNGURAHUA a favor de la Abogada Andrea Celeste Arias Cortez en la posición 68006 a partir del 1 de septiembre del 2024 (...)*”

*Memorando Nro. IESS-DPT-2024-0862-M de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por la magister Ingrid Solis Manzano, Directora Provincial de Tungurahua, a través del cual solicita:*

*“En uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Servicio Público y la Resolución C.D. 535 que tiene el Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como Directora Provincial IESS Tungurahua, particular que lo justifico con la Acción de personal Nro. SDNGTH-2024-1623-NJS que rige desde el 04 de junio de 2024, conforme a la delegación de funciones emitida mediante Resolución Administrativa Nro. IESS-DG-2024-0032-R del 7 de mayo de 2024 suscrita por el Mgs. Erika Milena Charfuelán Burbano, Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Subrogante, me dirijo a su Autoridad para comedidamente solicitarle lo siguiente:*

*1.- Dar por Terminado el Nombramiento de libre remoción de la ABG.MORALES GOMEZ DELIA MARIBEL como COMISIONADA PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS TUNGURAHUA conforme a la acción de personal Nro. SDNGTH-2019-02790-MP de 27 de agosto de 2019.*

*2.- Autorizar el Nombramiento bajo la Modalidad de Libre Remoción en el puesto de COMISIONADA PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS TUNGURAHUA de la ABOGADA ANDREA CELESTE ARIAS CORTEZ a partir del 1 de Septiembre de 2024, quien cumple con el perfil requerido para dicho cargo, para lo cual se anexa la documentación habilitante.”*

*Nota Electrónica de la Dirección Nacional de Servicios Corporativos: “informe recomendación.”, y de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano: “Análisis y proceso correspondiente de acuerdo a la normativa legal vigente.”, de 20 de agosto de 2024, inserta en hoja de ruta del Sistema de Gestión Documental Quipux*

*en el Memorando Nro. IESS-DPT-2024-0862-M de fecha 20 de agosto de 2024.*

## **2. BASE LEGAL:**

### ***Ley de Seguridad Social***

**“Art. 32... // g...**

**“Art. 43...**

**“Art. 44...**

### ***Ley Orgánica de Servicio Público – LOSEP:***

**“Art. 17... // c).- Clases de Nombramiento: “De libre nombramiento y remoción”**

**“Art. 47... // literal e...**

**“Art. 85...**

### ***Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público:***

**“Art. 17... // c...**

**“Art. 1056... // numeral 2...**

### ***Resolución No. C.D. 618, de 08 de diciembre de 2020, emitida por el Consejo Directivo del IESS.***

**(...) Art. 14.- REQUISITOS.- Para ser miembro de las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias...**

### ***Resolución Nro. IESS-DG-2024-0032-R de fecha 07 de mayo de 2024, suscrita por la Mgs. Erika Milena Charfuelán Burbano, Directora General (s) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la que resolvió:***

**“Art. 3... // b... // 1... // 2...**

### ***Resolución No. C.D. 668 de 29 de diciembre de 2023.***

**El Consejo Directivo del IESS, resuelve: “ARTÍCULO 1.- Aprobar el Presupuesto Consolidado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el ejercicio económico del año 2024 (...).”**

### ***Circular Nro. IESS-DNSC-2022-0008-C de 7 de febrero de 2022.***

*El Mgs. Álvaro Xavier Fuertes García, Ex Director Nacional de Servicios Corporativos, emite: “Directrices para los movimientos de personal del Nivel Jerárquico Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”.*

### **3. ANÁLISIS:**

*En atención al memorando Nro. IESS-DPT-2024-0862-M de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por la magister Ingrid Solis Manzano, Directora Provincial de Tungurahua, a través del cual solicita:*

*“En uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Servicio Público y la Resolución C.D. 535 que tiene el Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como Directora Provincial IESS Tungurahua, particular que lo justifico con la Acción de personal Nro. SDNGTH-2024-1623-NJS que rige desde el 04 de junio de 2024, conforme a la delegación de funciones emitida mediante Resolución Administrativa Nro. IESS-DG-2024-0032-R del 7 de mayo de 2024 suscrita por el Mgs. Erika Milena Charfuelán Burbano, Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Subrogante, me dirijo a su Autoridad para comedidamente solicitarle lo siguiente:*

*1.- Dar por Terminado el Nombramiento de libre remoción de la ABG.MORALES GOMEZ DELIA MARIBEL como COMISIONADA PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS TUNGURAHUA conforme a la acción de personal Nro. SDNGTH-2019-02790-MP de 27 de agosto de 2019.*

*2.- Autorizar el Nombramiento bajo la Modalidad de Libre Remoción en el puesto de COMISIONADA PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS TUNGURAHUA de la ABOGADA ANDREA CELESTE ARIAS CORTEZ a partir del 1 de Septiembre de 2024, quien cumple con el perfil requerido para dicho cargo, para lo cual se anexa la documentación habilitante.”*

*Sobre el particular me permito informar:*

*Mediante Resolución Nro. IESS-DG-2024-0032-R de 07 de mayo de 2024, la Mgs. Erika Milena Charfuelán Burbano, Directora General (s) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, delegó al/la Directora/a Nacional de Servicios Corporativos, para que, a su nombre y representación, se encargue de la administración y la gestión del talento humano en el Nivel Central y Nacional.*

*En tal virtud, la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, procede a revisar el Distributivo de Personal a la presente fecha, obteniendo el siguiente detalle:*

**DATOS INSTITUCIONALES**

<b>Nombres y Apellidos:</b>	MORALES GOMEZ DELIA MARIBEL
<b>Cargo:</b>	COMISIONADO PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS TUNGURAHUA

<b>Centro de Costos:</b>	DIRECCION PROVINCIAL TUNGURAHUA
<b>Dependencia:</b>	COMISION PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS TUNGURAHUA
<b>Tipo de Contrato:</b>	NOMBRAMIENTO DE LIBRE REMOCION
<b>Posición:</b>	68006
<b>Rmu:</b>	\$ 2.368, 00

**DATOS INSTITUCIONALES**

<b>Nombres y Apellidos:</b>	ARIAS CORTEZ ANDREA CELESTE
<b>Cargo:</b>	COMISIONADO PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS PICHINCHA

<b>Centro de Costos:</b>	<i>DIRECCION PROVINCIAL PICHINCHA</i>
<b>Dependencia:</b>	<i>COMISION PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS PICHINCHA</i>
<b>Tipo de Contrato:</b>	<i>NOMBRAMIENTO DE LIBRE REMOCION</i>
<b>Posición:</b>	68054
<b>Rmu:</b>	\$ 2.368, 00

*Se puede constatar que dentro de los sistemas de nómina de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, se refleja la siguiente información:*

*- Con acción de personal Nro. SDNGTH-2019-02790-MP, se otorgó Nombramiento de Libre Remoción a favor de la magister Morales Gómez Delia Maribel como Comisionado Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua, a partir del 28 de agosto de 2019.*

*- Con acción de personal Nro. SDNGTH-2024-0800-NJS, se otorgó Nombramiento de Libre Remoción a favor de la abogada Arias Cortez Andrea Celeste como Comisionado Provincial de Prestaciones y Controversias Pichincha, a partir del 18 de marzo de 2024.*

*Se determina que el cargo que ostenta la magister Morales Gómez Delia Maribel, corresponde a un puesto de libre designación y remoción, por lo que es procedente su culminación cuando así lo decidiera la autoridad nominadora, en consideración de lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 47 literal e), artículo 85, y del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 105 numeral 2).*

*Bajo este contexto, conforme lo establecido en la Resolución Nro. IESS-DG-2024-0032-R de 07 de mayo de 2024, y de acuerdo al requerimiento presentado mediante memorando No. IESS-DPT-2024-0862-M de fecha 20 de agosto de 2024, esta Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, emite el presente informe técnico con el análisis pertinente para las acciones administrativas correspondientes a fin de gestionar los movimientos del Nivel Jerárquico Superior, de acuerdo al siguiente*

*detalle:*

*- Remover de las funciones de Comisionado Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua a la magister Morales Gómez Delia Maribel.*

*- Otorgar Nombramiento de Libre Remoción a favor de la abogada Arias Cortez Andrea Celeste como Comisionado Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua, una vez aceptada la renuncia a las funciones de Comisionado Provincial de Prestaciones y Controversias Pichincha.*

*(...) Revisada la documentación anexa al memorando Nro. IESS-DPT-2024-0862-M de fecha 20 de agosto de 2024, se desglosa la siguiente información:*

*- Declaración Juramentada de persona natural otorgada en la Notaría Tercera del Cantón Ambato, a favor de la abogada Arias Cortez Andrea Celeste, dentro de la cual expone lo siguiente: “(...) Yo, ARIAS CORTEZ ANDREA CELESTE, portadora de la cédula de ciudadanía número 1803268117, declaro bajo juramento que soy de nacionalidad Ecuatoriana y gozo de los derechos de ciudadanía; No me encuentro en deuda ni en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y no me encuentro litigando a favor o en contra de este instituto; Tengo el título de Abogada de los Tribunales de la República; Poseo experiencia profesional de diez años.- Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad”*

*- Certificado de Cumplimiento de Obligaciones emitido por la magister Arteaga Coello Cristina Melissa, Directora Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera (e), dentro del cual manifiesta lo siguiente:*

*“El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) ARIAS CORTEZ ANDREA CELESTE, afiliado VOLUNTARIO con cédula de ciudadanía Nro. 1803268117 y dirección SAN ANTONIO, NO registra obligaciones patronales en mora (...)”*

*- Memorando Nro. IESS-SDNP-2024-1783-M de fecha 20 de agosto de 2024, emitido por el Abg. Daniel Vinicio Ruiz Sandoval, en calidad de Subdirector Nacional de Patrocinio (e), dentro del cual señala: “(...)Una vez revisada la base de datos de la Subdirección Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS, sobre las acciones que se sustancian en las Unidades Judiciales, Tribunales, Cortes Provinciales y Corte Nacional, Corte Constitucional, y, Fiscalía General del Estado (Noticias del Delito) y, de la verificación del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), se CERTIFICA que, la Abg. ANDREA CELESTE ARIAS CORTES, con CC No. 1803268117 NO mantiene litigios en trámite con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS.”*

*En virtud de lo expuesto, se revisa el perfil de la abogada Arias Cortez Andrea Celeste,*

con la información de la hoja de vida, página web de la SENESCYT, certificados de experiencia, historial laboral y demás documentación remitida por esa dependencia, a través del Memorando Nro. IESS-DPT-2024-0862-M de fecha 20 de agosto de 2024.

Cabe indicar que respecto a la información proporcionada en la hoja de vida de la postulante se recuerda lo establecido en el Capítulo II y su artículo 3, sobre la Documentación para el Ingreso al Sector Público del Instructivo del Ingreso y Salida del Sector Público“(...) La persona que va a ingresar al sector público es responsable exclusiva de la veracidad y exactitud de la información registrada en su hoja de vida en la Red Socio Empleo; sin perjuicio de la obligación de la UATH institucional de verificar dicha información de conformidad con el presente Instructivo (...)”: A continuación, se detalla el perfil de la postulante:

(...) Nota: Revisada la página web SRI en línea, se evidencia que la postulante mantenía una actividad económica: “OTRAS ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EN PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS (DERECHO CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVO, MILITAR, ETCÉTERA” en el Registro Único Contribuyente, siendo su fecha de inicio de actividades: 22/08/2024, y su fecha cese de actividades: 30/03/2024.

Es necesario señalar que el cargo de COMISIONADO PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS TUNGURAHUA, constaba en el distributivo con corte al 20 de noviembre de 2023 remitido por la Dirección Nacional de Servicios Corporativos a la Dirección Nacional de Gestión Financiera mediante memorandos Nro. IESS-DNSC-2023-2721-M, Nro. IESS-DNSC-2023-2809-M, Nro. IESS-DNSC-2023-3953-M e Nro. IESS-DNSC-2023-4183-M de 04 y 14 de agosto, 06 y 22 de noviembre de 2023; por lo tanto, cuenta con el presupuesto para el periodo fiscal 2024, conforme lo señalado en la Resolución No. C.D. 668 de 29 de diciembre de 2023.

Por otro lado, se informa que con memorando Nro. IESS-SDG-2019-0204-M, de 9 de mayo de 2019, el señor Subdirector General del IESS, a esa fecha, convocó a reunión de trabajo para el cumplimiento de disposiciones contenidas en el oficio Nro. SB-INCSS-2019-0254-O, Expediente S-2019-01 y Formulario “FSS-2 Matriz de Observaciones”, disponiendo el cumplimiento de Recomendaciones de la Superintendencia de Bancos, por lo que, se deberá obligatoriamente presentar el “documento de entrega recepción del cargo en aceptación del sucesor”, por parte del servidor saliente y el que inicia sus labores.

#### **4. CONCLUSIÓN:**

. Se procedió conforme lo solicitado mediante memorando Nro. IESS-DPT-2024-0862-M de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por la magister Ingrid Solis Manzano, Directora Provincial de Tungurahua, documento que cuenta con Notas Electrónicas de

la Dirección Nacional de Servicios Corporativos: “informe recomendación.”, y de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano: “Análisis y proceso correspondiente de acuerdo a la normativa legal vigente.”, de 20 de agosto de 2024, inserta en hoja de ruta del Sistema de Gestión Documental Quipux.

. El cargo de Comisionado Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua, actualmente se encuentra ocupado por la magister Morales Gómez Delia Maribel, bajo la figura de Nombramiento de Libre Remoción, siendo procedente la remoción de referidas funciones al amparo de los artículos 47 literal e) y 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público, Artículo 105 numeral 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público.

. El perfil de la abogada Arias Cortez Andrea Celeste, cumple con los parámetros establecidos en el Artículo 44 de la Ley de Seguridad Social y la Resolución No. C.D. 618, de 08 de diciembre de 2020, para el cargo de Comisionado Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua, por lo cual es procedente emitir el Nombramiento de Libre Remoción al amparo de los Artículos 17 literal c) y 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 17 literal c) de su Reglamento General.

. De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, esta Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, emite el presente informe conforme Resolución Nro. IESS-DG-2024-0032-R de 07 de mayo de 2024, suscrito por la Mgs. Erika Milena Charfuelán Burbano, Directora General (s) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

## **5. RECOMENDACIÓN:**

Por lo expuesto, con base al análisis efectuado, las conclusiones que anteceden y de acuerdo a la normativa vigente, en uso de las atribuciones otorgadas mediante Resolución Nro. IESS-DG-2024-0032-R de 7 de mayo de 2024, suscrita por la Mgs. Erika Milena Charfuelán Burbano, Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (s), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4, esta Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano emite el presente informe técnico con la finalidad de gestionar los siguientes movimientos del Nivel Jerárquico Superior:

### **AUTORIZACIÓN DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS:**

#### **REMOCIÓN (NJS):**

- Autorizar la remoción de las funciones de Comisionado Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua, a la magister Morales Gómez Delia Maribel.

### **AUTORIZACIÓN DIRECCIÓN GENERAL:**

### ***NOMBRAMIENTO DE LIBRE REMOCIÓN:***

*- Autorizar el Nombramiento de Libre Remoción a favor de la abogada Arias Cortez Andrea Celeste como Comisionado Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua.*

7.5.4. De lo expuesto se tiene, que los legitimados pasivos, en ninguna parte de los actos administrativos emitidos para desvincular a la hoy accionante, se pronunciaron sobre el hecho de que la legitimada activa adolece desde el año 2007 de una enfermedad catastrófica según consta del certificado médico de fs. 4 -que se repite a fs. 166, 270-, 6 -que se repite a fs. 271, 275-, 8, 9, 273, fs. 318 a 337; que fue de conocimiento por los funcionarios del IESS, según memorandos Nro. IESS-CPPCT-2023-0902-M, de fecha 25 de octubre de 2023, Nro. IESS-CPPCT-2024-0101-M, de fecha 5 de febrero de 2024, Nro. IESS-CPPCT-2024-0477-M, de fecha 21 de mayo de 2024 (ref. fs. 5, 7 -que se repite a fs. 163, 267-). En esta parte cabe indicar que en los documentos personales de la hoy legitimada activa de fs. 81 -sin texto en el reverso- en el ítem “*Enfermedad catastrófica*” se registra “*NO*”; sin que la legitimada pasiva se hayan pronunciado al respecto en la respectiva carpeta de documentos personales de la hoy legitimada activa, tanto más que de las certificaciones médicas, se concluye que sí adolece de enfermedad catastrófica, es decir, no satisface el derecho a la motivación de la accionante en la acción de personal impugnada en que nada se dice sobre la enfermedad catastrófica.

7.5.5. La referida resolución versa sobre un servidor de libre nombramiento, esto es, de la Comisionada Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua, y como tal, es facultad de la autoridad nominadora, y como en el presente caso, ha decidido la remoción, la cual no constituye una sanción disciplinaria, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 47 literal e) y 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público; 105 numeral 2) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

7.5.6. A fs. 138 y vuelta, obra la Acción de Personal Nro. SDNGTH-2019-02790-MP, de fecha 27 de agosto del 2019, que rigió desde el día siguiente, por la que se designa a la hoy legitimada activa, mediante nombramiento de libre remoción al puesto de Comisionado Provincial de Prestaciones y Controversias de Tungurahua.

7.5.7. En sí la referida la acción de personal No. SDNGTH-2024-2586-NJS, del 30 de agosto de 2024 no se pronunció sobre la enfermedad catastrófica de la legitimada activa, toda vez que la acción de personal se limita a dar la facultad de la autoridad nominadora que ha decidido la remoción de una servidora de libre nombramiento, esto es, de la Comisionada Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua.

7.5.8. Si bien lo expresado por la Jueza a quo en la sentencia de primer nivel que consta a fs. 393 vuelta, tercer párrafo a fs. 394, y que fuera transcrito en forma textual en la parte final del punto 7.5.1.1, de esta sentencia, cumple con la motivación al evidenciar una argumentación suficiente y por tanto no se puede entender que la sentencia de primera instancia incurra en

vulneración de la garantía de motivación, dicho criterio jurídico no estima jurídicamente correcto en relación con la petición de la accionante, pues ante de analizar lo concerniente a la estabilidad de aquella en relación con su enfermedad catastrófica debía analizar el derecho a la motivación de la accionante en la acción de personal No. SDNGTH-2024-2586-NJS, del 30 de agosto de 2024 impugnada, emitida por los funcionarios de la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO y DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS** en que nada se dice sobre dicha enfermedad catastrófica; en otras palabras, lo expresado por la Jueza a quo o algún análisis en el mismo sentido, a favor o en contra de la estabilidad de la accionante en relación con su enfermedad catastrófica debía analizarse siempre y cuando los actos que se acusan de vulneradores de derechos, se aprecien debidamente motivados, pues si esto no se cumple, son nulos y por tanto carentes de efectos jurídicos, lo que hace inexistente a cualquier decisión que con ellos se haya tomado.

7.5.9. A su vez, la conclusión de la Jueza a quo “la accionante conforme a la información requerida a la par con el cargo de Comisionada Provincial de Prestaciones y Controversias de Tungurahua, venía ejerciendo valga la redundancia el libre ejercicio profesional de “Abogada”, lo que contradice su argumento en cuanto señala que es su única fuente de ingreso económico”, es incorrecto por lo que se expresa en líneas siguientes: a fs. 312, consta el tiempo de servicio por empleador, del cual se aprecia, que la legitimada activa, ha laborado en el IESS desde el 2019-08 al 2024-08; más de fs. 343 a 361, se tiene que con fecha jueves 20 de mayo del 2021, la señora Carmen Alexandra Sánchez Chicaiza confiere procuración judicial, entre otros a la doctora Delia Maribel Morales Gómez, hoy legitimada activa, según escritura pública de procuración judicial celebrada ante la Notaria Quinta del cantón Ambato (343 a 351 vuelta); quien en la referida calidad, con su abogado Alex D. Gavilánez G., presenta demanda de inventario de bienes de la sociedad conyugal, el miércoles 2 de noviembre del 2022, a las 11:26, signándose el número 18202-2020-02417 (ref. fs. 358), que ha sido admitida a trámite según auto de calificación de la demanda de fecha jueves 10 de noviembre del 2022, a las 14h43 (ref. fs.359 a 360), incurriendo de esta forma en la prohibición normada en el inciso primero del art. 44 de la Ley de Seguridad Social establece: **“INTEGRACION.- La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias se integrará con tres doctores en jurisprudencia o abogados de reconocida solvencia y diez (10) años de experiencia profesional, que desempeñarán sus funciones a tiempo completo y pasarán a ser funcionarios del IESS. No podrán ejercer otra función pública o privada, excepto la docencia universitaria.”** -subrayado fuera del texto-; sin que los legitimados pasivos dejen constancia del particular antes indicado, en la carpeta personal de la legitimada activa; circunstancia por la cual se le previene a la Juzgadora de primer nivel, realizar un análisis jurídico más pormenorizado, revisando la normativa vigente para cada caso, como el que, lo advierte el Tribunal.

7.5.10. En otras palabras, la acción de personal No. SDNGTH-2024-2586-NJS, del 30 de agosto de 2024, suscrito electrónicamente por los funcionarios de la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO y DIRECTOR NACIONAL DE**

**SERVICIOS CORPORATIVOS**, no considera ni como supuestos fácticos y mucho menos se citan normas jurídicas aplicables a aquellos, los hechos alrededor del padecimiento de la legitimada activa de una enfermedad catastrófica, indistintamente de la función que desempeña, al ser una servidora de libre nombramiento, esto es, Comisionada Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua; por lo que, tampoco se han dado razones para determinar si la enfermedad catastrófica fue anterior al ingreso al IESS o fue mientras se desempeñaba en el IESS, limitándose solamente al análisis de las normas jurídicas y el Memorando Nro. IESS-DPT-2024-0862-M, de fecha 20 de agosto de 2024, como el Informe Técnico No. SDNGTH-IESS-2024-2586-NJS, de fecha 28 de agosto de 2024 que analizan lo concerniente a la naturaleza jurídica del cargo desempeñado, esto es, de libre nombramiento y remoción, pero nada se analiza sobre dicha circunstancia específica de la accionante que era de su conocimiento ante de la emisión de los actos acusados de vulneradores de derechos constitucionales. Se ha presentado el Memorando Nro. IESS-DNSC-2024-2774-M de fecha 30 de agosto de 2024, suscrito por la Dirección Nacional de Servicios Corporativos, con el cual solicita a la Dirección General la autorización de los movimientos de Nivel Jerárquico Superior, memorando éste que se hace constar en la referida acción de personal, y que de su contenido como se indica en el punto 7.5.3.3 de esta sentencia, versa exclusivamente sobre la delegación de funciones al/la Director/a Nacional de Servicios Corporativos del IESS, por el que se autorizar el movimiento administrativo y como tal se procede al nombramiento de libre remoción a favor de la abogada Arias Cortez Andrea Celeste como Comisionado Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua; pese a ello la autoridad nominadora ha decidido la remoción de una servidora de libre nombramiento, esto es, la hoy legitimada activa, de la Comisionada Provincial de Prestaciones y Controversias de Tungurahua, según el análisis realizado por la entidad, tanto más que se establece que la accionante, doctora **MORALES GÓMEZ DELIA MARIBEL**, según el certificado médico conferido por el doctor Diego Xavier Pinto Fernández, Oncólogo, de fecha 20 mayo 2024, como de 25 de octubre del año 2023, se lee: *“Certifico que la Sra. MORALES GOMEZ DELIA MARIBEL Con CI 1802043974 de 57 años. La paciente es portadora desde el año 2007 de un CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES CIE10- C73, tratada mediante una TIROIDECTOMIA TOTAL+ VACIAMIENTO CERVICAL RADICAL IZQ por presentar metástasis cervicales. Pasó a tratamiento adyuvante en base a yodo 131 y se mantuvo en controles. En el año 2023 debuta con adenopatías cervicales bilaterales sospechosas de malignidad en que amerito de un procedimiento quirúrgicos descartar actividad tumoral. La Dra. Morales es portadora de una enfermedad oncológica catalogada como catastrófica la misma que debe mantener sus tratamientos y controles de manera estricta”*-subrayado fuera del texto-, que obra a fs. 4 -que se repite a fs. 166, 270-, 6 -que se repite a fs. 271, 275-, 8, 9, 273, fs. 318 a 337; que fue de conocimiento por los funcionarios del IESS, según memorandos Nro. IESS-CPPCT-2023-0902-M, de fecha 25 de octubre de 2023, por el que la Presidenta de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua, le hace conocer la Directora Provincial Tungurahua que: *“...me permito poner en su conocimiento que en la COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE TUNGURAHUA existe una funcionaria pública en condición de vulnerabilidad que es la Dra. Delia Maribel Morales*

Gómez... al presentar enfermedad catastrófica por CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES CIE 10-C73, como se justifica con el certificado médico que se adjunta, otorgado por el Oncólogo Dr. Daniel Pinto, con el fin de que se tome en cuenta para el registro correspondiente.”, así también el memorando Nro. IESS-CPPCT-2024-0101-M, de fecha 5 de febrero de 2024, Nro. IESS-CPPCT-2024-0477-M, de fecha 21 de mayo de 2024 (ref. fs. 5, 7 -que se repite a fs. 267-, 163, respectivamente), adolece desde el año 2007 de enfermedad catastrófica, y que fue nombrada según acción de personal Nro. SDNGTH-2019-02790- MP de fecha 27 de agosto del año 2019, la misma que rigió desde el 28 de agosto del año 2019 (ref. fs. 138 y vuelta).

7.5.11. Por lo expuesto este Tribunal, en la referida acción de personal No. SDNGTH-2024-2586-NJS, del 30 de agosto de 2024, suscrita electrónicamente por los funcionarios de la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO y DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS**, encuentra una incongruencia frente a las partes, lo que la misma Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, Caso No. 1158-17-EP, págs. 29 a 31, determina que:

*(...) 87. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes<sup>73</sup>, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (véase, párr. 64 supra). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.*

*88. Toda argumentación jurídica debe ser coherente frente a las partes porque el artículo 76.7.1 de la Constitución en concordancia con el art. 76.7.c *ibíd.*<sup>74</sup> establece que una motivación no es suficiente si en ella no se muestra que las partes procesales han sido oídas. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que la motivación es una “argumentación racional [... que] debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes”<sup>75</sup>. Aunque la Corte aclara que “[e]l deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes<sup>76</sup>, sino una respuesta a los argumentos **principales y esenciales** al objeto de la controversia”<sup>77</sup> (énfasis añadido). Y, a nivel legislativo, los artículos 5.18 del COIP y 4.9 de la LOGJCC obligan al juzgador a pronunciarse sobre los argumentos “relevantes” expuestos por los sujetos procesales dentro del juicio. De ahí que esta Corte haya reiterado que la motivación de las decisiones judiciales debe guardar “congruencia”<sup>78</sup> con las “alegaciones de las partes”<sup>79</sup>, particularmente, con sus “argumentos relevantes”<sup>80</sup>; de manera que “[l]a omisión de responder a los argumentos relevantes de las partes es un asunto que afecta a la suficiencia de la motivación”<sup>81</sup>. En consecuencia:*

*Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener **congruencia argumentativa** que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los **argumentos relevantes** alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto'82 [énfasis añadido].*

*[L]a relevancia de un argumento de parte depende de cuán significativo es para la resolución de un problema jurídico necesaria para la decisión del caso83 [énfasis añadido].*

*89. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta84.*

*90. La incongruencia (sea frente a las partes o sea frente al Derecho) siempre implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación.*

*91. El siguiente es un ejemplo de incongruencia frente a las partes cometido por omisión, extraído de la jurisprudencia de esta Cortexii:*

*Como se desprende del extracto de la decisión judicial citada, el tribunal de apelación identificó la alegación del Ministerio relacionada con la falta de competencia del juez de instancia; sin embargo, no ofreció ninguna respuesta a la misma en su sentencia.*

*[...] El tribunal obvió contestar esta alegación, la que era relevante puesto que incidía directamente en cómo debía resolverse el problema jurídico de si el juez de primera instancia actuó o no con competencia y, en consecuencia, si se debía declarar o no la nulidad del proceso. [...] La omisión de responder a los argumentos relevantes de las partes es un asunto que afecta a la suficiencia de la motivación como lo ha especificado esta Corte en su jurisprudencia85. -subrayado fuera del texto-.*

7.5.11.1. Aspectos indicados por la Corte Constitucional, que en la acción de personal No. SDNGTH-2024-2586-NJS, del 30 de agosto de 2024, se presentan, toda vez, que no se contesta en lo absoluto al hecho relevante del padecimiento de la legitimada activa de enfermedad catastrófica, indistintamente de la función que desempeña, al ser una servidora de libre nombramiento, esto es, Comisionada Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua, por lo que tampoco se han dado razones para determinar si la enfermedad catastrófica fue anterior al ingreso al IESS o fue mientras se desempeñaba en el IESS, cuya omisión afecta a la suficiencia de la motivación, pues según la resolución ya citada de la Corte

Constitucional, la norma del artículo 76.7.1) de la Constitución garantiza que toda decisión pública sea suficiente, es decir que satisfaga los elementos mínimos del texto constitucional con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa.

7.5.12. Los argumentos de la parte accionada efectuados en este proceso para justificar su incuria en no pronunciarse sobre el padecimiento de la legitimada activa de la enfermedad catastrófica, pese a ser una servidora de libre nombramiento, esto es, Comisionada Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua, que ha requerido la hoy legitimada activa tienen relación la improcedencia de aceptar su petición, al señalar que no tiene estabilidad y que la remoción no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, pero tales argumentos junto con los demás proferidos en la audiencia, no satisfacen la motivación en estudio, pues todos aquellos argumentos, para cumplir con dicha garantía, debían expresarse en forma suficiente en la acción de personal No. SDNGTH-2024-2586-NJS, del 30 de agosto de 2024 impugnada, o en los informes que la precedieron, lo que no consta; por otro lado, conforme el art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador -CRE- determina a las personas que deben recibir atención prioritaria, entre ellas están quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, y en el caso específico, como se reitera al no haberse pronunciado los hoy legitimados pasivos en la acción de personal No. SDNGTH-2024-2586-NJS, del 30 de agosto de 2024, ante el padecimiento de la legitimada activa de enfermedad catastrófica, indistintamente de la función que desempeña, al ser una servidora de libre nombramiento, esto es, Comisionada Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua, genera la nulidad de la referida acción de personal ya que afecta a la suficiencia de la motivación, sin que esto signifique tampoco que su petición no respondida deba ser aceptada, pues aquello es de entera facultad de la entidad accionada con observancia del ordenamiento jurídico aplicable; por lo que, esta sentencia, dados sus efectos jurídicos no significa en forma alguna garantía de estabilidad laboral de la accionante, ya que ello deberá analizarse, si fuera el caso, sobre actos jurídicamente existentes, es decir emitidos con la debida motivación.

7.5.13. En relación con la atención prioritaria que garantiza el art. 35 ibidem, en lo que respecta a la segunda instancia, ello significa en primer lugar *“que entre varias personas o grupos humanos que requieren prestación de servicios, tienen precedencia”* (Sentencia No. 904-12-JP/19 de 13 de diciembre de 2019, CASO No.904-12-JP. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR); es decir, atender la demanda que dio origen a este caso, en forma prioritaria y especializada, es decir, antes que otros casos; lo que ha garantizado este Tribunal de justicia constitucional en segunda instancia, que teniendo otros casos por resolver incluso de tiempos anteriores al presente, ha debido atender éste antes que otros, lo que si bien se ha dilatado en el transcurso del tiempo más allá del término fijado en el art. 24 de la LOGJCC, ello se explica en razón de la carga de trabajo de este Tribunal y su Presidente, como se expresa en el punto 3.2 de esta sentencia.

7.5.14. Conclusión, como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia sobre las pautas de motivación antes citada, en la acción de personal No. SDNGTH-2024-2586-NJS, del 30 de

agosto de 2024, suscrito electrónicamente por los funcionarios de la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO y DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS** existe una incongruencia frente a las partes que genera insuficiencia motivacional, por no existir un pronunciamiento del padecimiento de la legitimada activa de enfermedad catastrófica, indistintamente de la función que desempeña, al ser una servidora de libre nombramiento, esto es, Comisionada Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua, por lo que debe declararse nula la referida a acción de personal No. SDNGTH-2024-2586-NJS, del 30 de agosto de 2024, concluyendo que existe vulneración del derecho a la motivación como garantía del derecho a la defensa, garantía básica del debido proceso, lo que conlleva la vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y de la seguridad jurídica, contenidos en el art. 76.1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Todo lo cual conlleva que se acepte el recurso de apelación de la parte accionante y como tal se revoque la sentencia venida en grado; lo que a su vez hace innecesario cualquier otro análisis sobre los demás derechos que estima vulnerados la parte accionante, ya que, no existiendo jurídicamente la resolución en estudio, no existen circunstancias concretas que deban analizar en relación con los derechos que se acusa también como vulnerados la parte accionante.

**7.6. REPARACIÓN INTEGRAL / CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA.** El artículo 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena “... *en caso de constatarse la vulneración de derechos*”, se debe así declarar en sentencia y “... *ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse...*”, lo que es desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando determina que la reparación integral es una de las finalidades de las garantías jurisdiccionales (artículo 6 inciso primero), que es parte del contenido de la sentencia (artículo 17.4), y la forma y elementos de cómo debe entenderse aquella (artículo 18).

*Esta reparación debe ser entendida como el medio más eficaz con el que cuenta el Estado para lograr su cometido en la búsqueda de la verdadera protección y garantía de los derechos constitucionales; es la herramienta que toma justiciables esos derechos y garantiza el cabal cumplimiento de una sentencia y/o resolución [De acuerdo a lo preceptuado en el último inciso del Art. 11.3 de la CRE: "... Los derechos serán plenamente justiciables...].- Dicha reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida; también debe ser proporcional y suficiente. Por este motivo resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos. No basta con que los derechos fundamentales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada serviría la preeminencia de ellas si no son justiciables; al contrario, las garantías constitucionales deben ser entendidas como un derecho vinculado a la tutela efectiva y la reparación, un*

*condicionamiento obligatorio del Estado en búsqueda de su cumplimiento para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos [La reparación puede incluir la restitución del derecho, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, entre otras.]- La Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada jurisdicción abierta, por la cual los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación, en otras palabras: "la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral" [Ávila Santamaria, R., Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008, en Desafíos Constitucionales, Serie Justicia y Derecho Humano -Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia de Ecuador, primera edición, Quito, octubre de 2008. Pg. 106.] (SENTENCIA No. 012-10-SIS-CC, CASO No. 0053-09-IS, CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición.).*

*La Corte Constitucional al interpretar el contenido del artículo 11 número 9 inciso segundo de la Norma Fundamental, se refirió a la reparación integral en los siguientes términos: <En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un "derecho" y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración.> [Corte Constitucional, sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso 1773-11-EP].- Así, como todo derecho constitucional, la reparación integral goza de un contenido amplio y sus límites deben ser explorados y expandidos de forma progresiva por parte de las juezas y jueces que actúan en uso de la potestad jurisdiccional en materia constitucional. En la sentencia previamente citada, la Corte sostuvo lo siguiente: <los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. (.. ) De esta forma, los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea aplicada de forma restrictiva para ello, puesto que si bien su objetivo es determinar las posibles formas de reparación integral, estas no se agotan en las dispuestas en los artículos 18 y 19, debido a que la amplia variedad de derechos constitucionales implica que su vulneración pueda efectuarse de diversas formas, y por ende generar variadas consecuencias que requieran de reparaciones adicionales a las determinadas en la ley>.- En la misma sentencia, la Corte, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, identificó una tipología aplicable*

*a las medidas de reparación integral, útil al momento de identificarlas y diferenciarlas, siempre tomando en consideración que la cantidad o naturaleza de dichas medidas no puede estar limitada por una lectura restrictiva de la normativa pertinente. En concreto, la Corte identificó siguientes tipos de medidas: a) la restitución del derecho; b) la compensación económica o patrimonial; c) la rehabilitación; d) la satisfacción; e) las garantías de que el hecho no se repita; f) la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar; g) las medidas de reconocimiento; h) las disculpas públicas; i) la prestación de servicios públicos; y, j) la atención de salud.- Las medidas que la Corte elija para la reparación integral de la vulneración, deben estar articuladas al fin de resarcir los derechos vulnerados; y, por tanto, deben ser diseñadas tomando en consideración los hechos del caso y el efecto que la vulneración causó en la situación de la víctima y su proyecto de vida desde que se verificó hasta la emisión de la sentencia.” (SENTENCIA No. 140-18.SEP-CC, CASO No. 1764-17-EP, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.).*

**7.7. REPARACIÓN INTEGRAL / CONCRECIÓN JURÍDICA:** En la especie, además de la declaración en la jurisdicción constitucional de la vulneraciones determinadas en esta sentencia, que per sé ya es una forma de reparación, debe comprender además lo señalado por el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - LOGJyCC-, que determina que en caso de declararse la vulneración de derechos se debe ordenar la reparación integral, tanto por el daño material cuanto por el daño inmaterial. En tal sentido, se debe ordenar como reparación material, tomando como base la remuneración mensual que consta en la acción de personal número SDNGTH-2019-02790- MP de fecha 27 de agosto del año 2019 (ref. fs. 138), que es la misma que se hace constar en el informe de fs. 32 de esta instancia, como Comisionada Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua, de la hoy accionante, desde que éste ha presentado la demanda que ha dado inicio al presente proceso, criterio éste que no es nuevo, toda vez que el Tribunal en la causa **18334-2023-06156** acción de protección, entre otros, lo viene aplicando.

7.7.1. Es importante referir que incluso en materia de alimentos, que es un derecho constitucional prioritario de niños, niñas y adolescentes, se ha determinado legislativamente que los montos de pensiones por su derecho a alimentos, se deben pagar solamente desde la presentación de la demanda (artículo innumerado 8 del Título V del libro II, agregado a continuación del art. 125 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia), aspecto que deja entrever que el legislador en una materia igual de sensible que la constitucional e incluso respecto de personas que tienen derechos no solamente prioritarios sino además y por sobre ello, prevalentes, conforme al art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador, ha regulado expresamente que el monto dinerario atribuible al derecho, se pague solamente desde la presentación de la demanda y no desde la existencia misma del derecho.

7.7.2. Lo anterior, permite sostener el criterio del Tribunal que decide no solo reconocer el derecho de la accionante en la forma expuesta, sino además modular en el tiempo el efecto de la sentencia respecto del pago de las remuneraciones que le corresponden, en aplicación del

art. 5 de la LOGJCC., determinando el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, desde la presentación de la demanda constitucional.

7.7.3. En relación con la reparación inmaterial, el Tribunal ordena que los legitimados pasivos ofrezcan disculpas públicas a la doctora **MORALES GÓMEZ DELIA MARIBEL** mediante la publicación en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación en el cantón Ambato, y en la página digital de la institución publique por una sola vez, cuyo extracto consta en la parte resolutive de esta providencia.

**7.8. RESPONSABILIDAD Y REPETICIÓN / CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA.** El art. 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, textualmente ordena:

*Art. 20.- Responsabilidad y repetición.- Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular.*

*En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades.*

7.8.1. El mandato transcrito, debe ser observado por la misma seguridad jurídica de que trata el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

**7.9. RESPONSABILIDAD Y REPETICIÓN / CONCRECIÓN JURÍDICA:** Acorde con el citado art. 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, existiendo certeza de la vulneración constitucional descrita y correspondiendo a este Tribunal el declarar la violación de los derechos constitucionales de la motivación, es deber de este Tribunal en esta misma sentencia el declarar la responsabilidad del Estado y remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable, esto es al **DIRECTORIO NACIONAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL -IESS-**, para que inicie las acciones administrativas correspondientes, en contra de quienes han ocasionado las vulneraciones descritas; sin que sea aplicable el remitir antecedente alguno a la Fiscalía General del Estado, pues no se evidencia que de las violaciones de los derechos antes anotados se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito.

## **8. Decisión.**

8.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, **ADMINISTRANDO**

**JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

8.1.1. Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la **legitimada activa** y como efecto de ello, se revoca la sentencia venida en grado jurisdiccional.

8.1.2. Aceptar parcialmente la demanda de acción de protección planteada por la doctora **MORALES GÓMEZ DELIA MARIBEL** y, en consecuencia, declarar la vulneración del derecho a la motivación, consagrado en el art. 76.7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador -CRE-; y, como consecuencia de ello, la vulneración de los derechos a la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y seguridad jurídica, determinados en los arts. 76.1 y 82 ibidem.

8.1.3. Declarar la responsabilidad de los legitimados pasivos; en la vulneración del derecho a la motivación, de que ha sido objeto la doctora **MORALES GÓMEZ DELIA MARIBEL** << **legitimada activa o parte actora**>>; y, en consecuencia, remitir copias certificadas del presente expediente al **DIRECTORIO NACIONAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL -IESS-**, a fin de que inicie las acciones administrativas correspondientes.

8.1.4. Como medida de reparación integral, además de la declaración de la vulneración señalada en esta sentencia, que per sé, ya es una forma de reparación, disponer el reintegro a las funciones que venía desempeñando y la cancelación de remuneraciones dejadas de percibir la doctora **MORALES GÓMEZ DELIA MARIBEL**, las que se deben liquidar y cancelar desde la presentación de la demanda constitucional, esto es, desde el 22 de octubre de 2024; sin perjuicio, de las decisiones administrativas que con la debida motivación se llegaren a emitir en lo futuro y las decisiones jurisdiccionales que sobre aquellas se puedan emitir.

8.1.5. Delegar el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, facultándose a dicha institución y sus funcionarios, el deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación que se efectúa, para lo cual, a través de Secretaría de este Tribunal, se remitirá el oficio respectivo.

8.1.6. Como medida de reparación inmaterial, el Tribunal ordena que los legitimados pasivos ofrezcan disculpas públicas a la doctora **MORALES GÓMEZ DELIA MARIBEL** mediante la publicación en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación en el cantón Ambato, y en la página digital de la institución, publique por una sola vez, un extracto con el siguiente texto: “*El INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, reconoce su responsabilidad en la vulneración del derecho a la motivación de la doctora **MORALES GÓMEZ DELIA MARIBEL**; y, pedimos disculpas públicas por los hechos acaecidos con la referida profesional del derecho*”.

8.1.7. Conforme lo previsto en el art. 234 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que el Estado garantizará la formación y capacitación continua de las servidoras y servidores públicos; disposición legal que tiene concordancia con las **NORMAS DE CONTROL INTERNO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, 407-04 Formación y capacitación, primer inciso, por el que: *“Los directivos de la entidad promoverán en forma constante y progresiva la capacitación, entrenamiento y desarrollo profesional en todos los niveles de la entidad, a fin de actualizar sus conocimientos, mejorar sus destrezas y conductas, a fin de obtener un mayor rendimiento y elevar la calidad de su trabajo.”*; para que el personal de la Dirección de Talento Humano de la entidad pública, en el término de treinta días presente un plan de capacitación de los funcionarios en la referida área, en la que se incluya temas relacionados a la motivación de los actos administrativos de las garantías de las personas que adolecen de enfermedades catastróficas indistintamente si son o no de libre nombramiento o remoción, con una duración de 40 horas. El cual deberá desarrollarse a partir de la segunda semana del mes de mayo del año 2025; para lo cual se presentará ante la Jueza a quo, el cumplimiento de la capacitación antes referida, a más tardar hasta la tercera semana de junio del 2025.

8.1.8. Ejecutoriada que sea esta resolución, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines descritos en los arts. 86.5 de la CRE, y 25.1 de la LOGJyCC, en forma electrónica, acorde a su vez a lo dispuesto en el numeral 18 del auto de fase de seguimiento 1-20-EE/20, caso 1-20-EE, de fecha 28 de abril del 2020, dictado por la Corte Constitucional, sin perjuicio de que también se remita por escrito.

8.1.10. El señor Secretario de Tribunal oportunamente deberá devolver el cuaderno de primera instancia a la Unidad Judicial de donde procede para los fines de ley, junto con la ejecutoria respectiva; y, archívese el expediente de segunda instancia.

### **Resumen de fácil comprensión**

En la acción de personal No. SDNGTH-2024-2586-NJS, del 30 de agosto de 2024, suscrito electrónicamente por los funcionarios de la **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO y DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS DEL IESS**, existe una incongruencia frente a las partes que genera insuficiencia motivacional, por no existir un pronunciamiento del padecimiento de la legitimada activa de enfermedad catastrófica, indistintamente de la función que desempeña, al ser una servidora de libre nombramiento, esto es, Comisionada Provincial de Prestaciones y Controversias Tungurahua, por lo que se declara nula la referida resolución. Todo lo cual

conlleva que se acepte parcialmente el recurso de apelación de la parte accionante y como tal se revoque la sentencia venida en grado; y como tal hace innecesaria cualquier otro análisis.

Notifíquese y cúmplase.

**ARAUJO COBA RICARDO AMABLE**

**JUEZ(PONENTE)**

**VAYAS FREIRE GUIDO LEONIDAS**

**JUEZ**

**VACA ACOSTA PABLO MIGUEL**

**JUEZ**